

Tesis

Registro digital: 2029956

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Penal, Común

Tesis: 1a./J. 8/2025 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL CITATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO GIRADO EN LA FASE INICIAL DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO EL FIN DE ESA COMUNICACIÓN ES INFORMAR A UNA PERSONA LA POSIBLE IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA Y GARANTIZAR SU DERECHO A RENDIR ENTREVISTA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO, INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU Y 170, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Dos órganos jurisdiccionales de la Federación emitieron criterios discrepantes en cuanto a la causa de improcedencia que se actualiza cuando se promueve un juicio de amparo indirecto contra un citatorio girado por el Ministerio Público durante la investigación inicial del proceso penal, a fin de informar a una persona sobre las causas de su posible imputación y garantizar su derecho a rendir entrevista en esa etapa. Mientras que uno de los órganos sostuvo que esa improcedencia se sustenta en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, de la Ley de Amparo; para el otro, se fundamenta en el mismo artículo 107, aunque en su fracción IV, interpretado a contrario sensu.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama el citatorio girado por el Ministerio Público en la etapa de investigación en su fase inicial, a fin de informar a una persona sobre las causas de su posible imputación y garantizar su derecho a rendir entrevista, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 107, fracción IV, párrafo primero, interpretado a contrario sensu y 170, fracción I, párrafo quinto, de la Ley de Amparo.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los citatorios que gira el Ministerio Público en la carpeta de investigación constituyen actos realizados fuera de procedimiento, ya que se suscitan con antelación a que se celebre la audiencia inicial del proceso penal. Además, cuando esa comunicación tiene como objetivo informar a una persona las posibles causas de su imputación y garantizar su derecho a rendir entrevista, se traduce en una comunicación que no afecta de modo actual y directo la esfera jurídica de la persona citada, particularmente su libertad.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 161/2024. Suscitada entre el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de diciembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 132/2023, en el que determinó que la causal de improcedencia que se actualiza cuando el acto reclamado consiste en la citación del Ministerio Público en una carpeta de investigación para que la persona quejosa comparezca a imponerse de los hechos denunciados en su contra y rinda su entrevista como imputada, es la prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), interpretada a contrario sensu, de la Ley de Amparo, ya que la citación reclamada no es un acto de imposible reparación, dado que se dicta durante la etapa de investigación inicial y sólo plantea la posibilidad de que la autoridad responsable ordene actos de investigación que impliquen su participación.

El sostenido por el Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la contradicción de criterios 1/2022, de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.VI. P. J/3 P (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA CITACIÓN GIRADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE EL INVESTIGADO ACUDA ANTE SU POTESTAD CON EL FIN DE QUE SE LE HAGAN SABER LOS HECHOS DENUNCIADOS Y, EN SU CASO, SE TOME SU ENTREVISTA COMO IMPUTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIÓN IV, EN SENTIDO CONTRARIO, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, enero de 2023, Tomo IV, página 3937, con número de registro digital: 2025762.

Tesis de jurisprudencia 8/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2029970

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 4/2025 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y EMISIÓN DEL DICTAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver si al finalizar el procedimiento conciliatorio ante Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la solicitud y emisión del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros interrumpen el plazo previsto para que opere la prescripción de la acción ordinaria derivada de un contrato de seguro. Uno concluyó que ese documento es idóneo para tal efecto, el otro precisó que no lo es porque a partir de ese momento quien reclama puede ejercer su derecho.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la solicitud y emisión del dictamen previsto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros no interrumpen el plazo para que opere la prescripción de la acción ordinaria derivada de un contrato de seguro, por lo que reinicia al día siguiente de que Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros hace constar que las partes no llegaron a un acuerdo en el procedimiento de conciliación ni aceptaron someterse a arbitraje.

Justificación: De los artículos 60 a 68 Bis 1 de la ley citada y del proceso legislativo relativo se advierte la intención de proporcionar a las partes una alternativa de solución de conflictos ante la mencionada comisión que sea de tramitación sencilla y que, en el supuesto de que no posibilite el acuerdo, no constituya un obstáculo que impida a la parte reclamante intentar satisfacer su pretensión en sede judicial. De ahí que el plazo para que prescriba la acción ordinaria derivada de un contrato de seguro empieza a correr al día siguiente de aquel en que se hizo constar que en el procedimiento de conciliación correspondiente la parte reclamante y la institución respectiva no llegaron a un acuerdo ni aceptaron someterse a arbitraje. El dictamen referido no es un presupuesto para el ejercicio de la acción ordinaria, como lo sería para la acción ejecutiva, por lo que no hay razón que justifique que su solicitud y emisión interrumpen la prescripción una vez concluido el procedimiento de conciliación.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 52/2023. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de noviembre de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 10/2022, del que derivó la tesis aislada III.4o.C.1 C (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de marzo de 2023 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, marzo de 2023, Tomo IV, página 3944, número de registro digital: 2026220.

El sustentado por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de criterios 4/2022, que dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/18 C (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA DE SEGUROS. EL PLAZO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), Y SE REINICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DONDE SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR NO HABER LLEGADO A ALGÚN CONVENIO NI ACEPTADO SOMETERSE AL ARBITRAJE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de octubre de 2022 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, octubre de 2022, Tomo III, página 3096, número de registro digital: 2025336.

Tesis de jurisprudencia 4/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de enero de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2029948

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/23 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DEL JUICIO CONTRA UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), EN EL QUE SE DEMANDA LA ENTREGA DE LOS RENDIMIENTOS O INTERESES QUE DEBIERON GENERAR LAS CANTIDADES DEPOSITADAS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE UNA PERSONA PENSIONADA DURANTE SU VIDA LABORAL.

Hechos: Personas pensionadas demandaron en la vía laboral de las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), los rendimientos o intereses que debieron generar las aportaciones en su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro durante su vida laboral en activo. El Tribunal Laboral que previno en el conocimiento del asunto, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia, al estimar que el competente para conocerla era un Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal que ejerciera jurisdicción en la propia ciudad; éste no aceptó la competencia declinada, al considerar que el competente era el Juez laboral que previno en su conocimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por razón de la materia para conocer del juicio contra una Administradora de Fondos para el Retiro, en el que se demanda la entrega de los rendimientos o intereses que debieron generar las cantidades depositadas en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de una persona pensionada durante su vida laboral, corresponde a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales.

Justificación: De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, fracción II, inciso 1, y 899-A, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte, por una parte, que serán de la competencia laboral y federal, los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal y, por otra, que los tribunales laborales son competentes para conocer de los conflictos individuales de seguridad social que tengan por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, que deban cubrir las Administradoras de Fondos para el Retiro. En ese tenor, si la naturaleza de la prestación demandada involucra a órganos administrados en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal (Afores), así como el pago de los rendimientos o intereses que debieron generar las cuotas y aportaciones depositadas en la cuenta individual de ahorro para el retiro de los trabajadores que aquéllas tienen obligación de administrar, los cuales no pueden desvincularse de los recursos que son depositados en dichas cuentas, acorde con el artículo 18, fracciones I a III de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el diverso numeral 159, fracción I, de la Ley del Seguro Social, es inconcuso que la aludida prestación es de naturaleza laboral, por lo que la competencia para conocer de tal reclamo se actualiza a favor de los

Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 32/2024. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, ambos con sede en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Conflicto competencial 39/2024. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, ambos con sede en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Conflicto competencial 29/2024. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, ambos con sede en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Conflicto competencial 102/2024. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, ambos con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Conflicto competencial 33/2024. Suscitado entre el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, ambos con sede en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 133/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2029945

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: III.3o.C.3 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. NO PROCEDE TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Una persona ejerció la acción de nulidad de juicio concluido a través de la vía ordinaria civil federal contra un Juez y un secretario de un Juzgado de Distrito, así como de los Magistrados de un Tribunal Colegiado de Circuito, respecto de un juicio de amparo indirecto, con motivo de diversas irregularidades que, según la quejosa, acaecieron en el trámite. El juzgado del conocimiento desechó la demanda al considerar que la acción de nulidad de juicio concluido es inexistente e improcedente contra la sentencia emitida en un juicio de amparo. En apelación se confirmó el proveído impugnado, contra lo que se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción de nulidad de juicio concluido es improcedente cuando se plantea respecto de un juicio de amparo.

Justificación: El juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa de los derechos fundamentales, se rige por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ley reglamentaria y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Su naturaleza jurídica es la de un procedimiento en el cual se dirimen controversias que derivan de violaciones a los derechos fundamentales reconocidos a las personas en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte.

Si se considera que a través del juicio de amparo se busca la reparación de un derecho humano violado por la norma, acto u omisión de una autoridad, es dable concluir que no procede demandar a través de un juicio ordinario su nulidad, pues tal acción se somete a las reglas de la vía ordinaria civil, en aplicación, en su caso, del Código Federal de Procedimientos Civiles, a través de la cual no es posible sujetar lo actuado en la instancia constitucional.

No es posible que un Juez Federal ordinario verifique el actuar de los órganos de control constitucional, por lo que la acción de nulidad de juicio concluido no puede introducirse al juicio de amparo que tiene su propia regulación completa en la Constitución y en la Ley de Amparo, respecto de la cual no cabe supletoriedad para declarar una acción especial –de nulidad de juicio concluido– creada para observar un procedimiento ordinario.

Aun cuando constitucionalmente toda persona puede acudir a un órgano judicial a hacer valer sus derechos de audiencia y de acceso a la justicia, y que ningún órgano judicial puede negarse a conocer de una demanda, lo cierto es que a través de la acción ordinaria de nulidad de juicio concluido no es factible controvertir un medio de control de constitucionalidad, pues su naturaleza, objeto y fin son distintos a los de un juicio ordinario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.



Amparo directo 181/2024. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ubaldo García Armas. Secretario: Raúl Infante López.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029946

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.59 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE REGISTRO MARCARIO. EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante la cual resolvió que caducó el procedimiento de declaración administrativa de nulidad de registro marcario, por haber transcurrido el plazo de 3 meses entre la última actuación y la emisión de la resolución respectiva, al aplicar supletoriamente el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley de la Propiedad Industrial abrogada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo previsto en el citado artículo 60 para que se produzca la caducidad del procedimiento de declaración administrativa de nulidad de un registro marcario iniciado a petición de parte, es inaplicable supletoriamente al dictado de la resolución.

Justificación: Aun cuando la Ley de la Propiedad Industrial abrogada no regula la caducidad de los procedimientos de declaración administrativa tramitados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a instancia de parte, le es aplicable supletoriamente el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando al promovente le corresponda realizar actos procesales para continuar con su tramitación; sin embargo, no deriva consecuencia jurídica si la autoridad no resuelve el referido procedimiento dentro de los plazos previstos para ello, por lo que no debe estimarse actualizada la caducidad de la instancia cuando la paralización del procedimiento es imputable a la resolutoria. Estimar lo contrario implicaría una carga adicional a las partes de presentar una promoción para evitar que caduque el procedimiento una vez cerrada la instrucción.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 562/2023. Aspel de México, S.A. de C.V. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Amparo directo 708/2023. Tequila Espíritu de México, S.A. de C.V. y otra. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Hugo Edgar Pasillas Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de



la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029949

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: V.4o.P.A.2 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CARÁCTER DE VÍCTIMA EN UNA INVESTIGACIÓN PENAL. LO TIENE EL DENUNCIANTE DE HECHOS CON APARIENCIA DE DELITOS EN LOS QUE EL TITULAR DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES EL ESTADO, CUANDO AFECTA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Hechos: Un grupo de personas promovió amparo indirecto contra la negativa del agente del Ministerio Público de reconocerles el carácter de víctimas en una carpeta de investigación, bajo el argumento de que ésta se seguía por un delito cuyo titular del bien jurídico tutelado es el Estado. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de una interpretación amplia del concepto de víctima se desprende que la persona que denuncia un hecho con apariencia de delito, cuyo titular del bien jurídico tutelado es el Estado o la sociedad en general, puede considerarse con ese carácter en la carpeta de investigación respectiva, si su comisión afecta sus derechos fundamentales.

Justificación: Conforme a los artículos 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4 de la Ley General de Víctimas, 5 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 1, 2 y 18 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y en atención al criterio desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la víctima u ofendido por la comisión de un delito no se limita únicamente al rubro económico (reparación del daño), sino que tiende a la protección integral de sus derechos, como el derecho a la verdad y el derecho a la justicia.

Si bien el punto de partida para establecer quién es ofendido resulta efectivamente en relación directa con la afectación que se causa al bien jurídico tutelado, lo cierto es que no ocurre lo mismo con el concepto de víctima, pues éste comprende a toda persona que haya sufrido un daño, peligro de daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito, sin que para esta figura se exija la identidad del afectado con el titular del bien jurídico tutelado.

Para negar el carácter de víctima a una persona en una carpeta de investigación, no basta que se instruya por hechos constitutivos de un delito en el que el sujeto pasivo sea difuso, indeterminado o genérico, sino que lo relevante para decidir sobre tal carácter estriba en analizar si la persona que pretende ese reconocimiento ha sufrido un menoscabo o afectación producido por la conducta delictiva derivada de los hechos denunciados, pues no es lo mismo denunciar el hecho ilícito por el mero interés cívico, que hacerlo porque de manera directa o indirecta le prive, incida, afecte o disminuya un derecho fundamental que le corresponda, pues debe entenderse que en este último caso, el interés deriva de reclamar esa conducta para remover un obstáculo que impide el pleno ejercicio de ese derecho.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/2024. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Nemecio Antonio Chávez Noriega.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029951

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.37 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ANTECEDENTES QUE DEBE NARRAR LA PARTE QUEJOSA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto y se le previno para que señalara de forma clara, detallada y cronológica los antecedentes del juicio de origen. El Juzgado de Distrito tuvo por no presentada la demanda porque estimó que no se desahogó debidamente la prevención. La quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los únicos antecedentes necesarios para admitir la demanda de amparo indirecto son los que permitan identificar la naturaleza: 1) de la persona promovente, 2) del procedimiento de donde deriva el acto reclamado, y 3) del acto reclamado y sus alcances.

Justificación: El artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, prevé que debe requerirse a la parte quejosa para que aclare su demanda cuando se omita alguno de los requisitos establecidos por el artículo 108 de la citada ley, como son los hechos o las abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado.

Por más que en la demanda o al desahogar la prevención formulada, la quejosa no precise todos y cada uno de los actos llevados a cabo en el juicio de origen, si los elementos que proporcionó dan claridad sobre la naturaleza del juicio de donde deriva el acto reclamado, así como respecto de su contenido y alcances, ello es suficiente para que la demanda se admita.

Además, de conformidad con los artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo, una vez admitida la demanda el Juzgado de Distrito debe recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto, y las autoridades responsables deben acompañar a su informe justificado copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

De ahí que para dar trámite a la demanda de amparo no es necesaria la narrativa y, en su caso, transcripción de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el juicio de origen, máxime que no existe fundamento alguno que así lo disponga.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 204/2021. Benito Storms Reyes. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de



la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029952

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XXI.2o.C.T.4 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN SU CONTRA, SI DERIVA DE UN REQUERIMIENTO INJUSTIFICADO.

Hechos: En un juicio de amparo el Juez de Distrito efectuó un requerimiento al quejoso con la finalidad de que aclarara su demanda y, al no desahogarlo cabalmente, la tuvo por no presentada; sin embargo, en el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo respectivo se advirtió que aquél fue injustificado, pues el escrito inicial cumplió con los requisitos previstos en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la deficiencia de los agravios en el recurso de queja interpuesto contra el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, si éste deriva de un requerimiento injustificado.

Justificación: Cuando para el Tribunal Colegiado de Circuito exista una notoria y manifiesta contravención a las reglas de procedencia o de acceso al juicio de amparo, ya sea por la aplicación de una causa que no rige el acto reclamado o ante el requerimiento injustificado al quejoso para que aclare su demanda, se actualiza una hipótesis por la cual, expresamente, procede dicha acción federal; máxime si desde la demanda se han satisfecho en su integridad los requisitos formales previstos en el artículo 108 citado; de ahí que deba suplirse la queja deficiente en términos de la fracción VI del artículo 79 de la aludida ley, con la finalidad de evitar que a la restauración de una violación a derechos fundamentales objetivamente probada, se oponga la prevalencia de la violación por meros obstáculos de rigor técnico, debiendo, por el contrario, despejarse tales tecnicismos y cuestiones de cualquier índole que impidan al amparo ser el medio de control constitucional más eficaz para cumplir con el mandato mencionado que la Constitución General impone para velar por el respeto a los derechos fundamentales y haciendo la función del Juez de amparo congruente con ese propósito, administrando justicia donde se sabe requerida, sin buscar impedimentos para realizarla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 195/2022. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Hiram Román Mojica.

Queja 228/2022. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón.



Secretaria: María Sofía Leyva Jones.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029950

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XXI.2o.C.T.7 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EXHIBIDOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SU EFICACIA PROBATORIA DERIVA DE LA APOSTILLA CORRESPONDIENTE.

Hechos: En un juicio de amparo directo la tercera interesada, con la finalidad de acreditar la causa de sobreseimiento a que alude el artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo, exhibió un documento público extranjero debidamente apostillado; sin embargo, la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito ordenó recabar mayores datos a fin de corroborar el fallecimiento del quejoso, contra lo cual se interpuso el recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si dentro del juicio de amparo se exhibe un documento público expedido en el extranjero que contiene la apostilla correspondiente, adquiere eficacia probatoria, por lo que es apto para justificar lo que con él pretende demostrarse.

Justificación: De conformidad con los artículos 3 y 4 de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita por el gobierno de México y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1994, promulgado y publicado para su debida observancia por el presidente de la República, en el mismo medio de difusión el 14 de agosto de 1995; la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de dichos instrumentos es que contengan la "apostilla" correspondiente, por lo que aun cuando los artículos 543 y 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevén el procedimiento respecto de cuestiones internacionales, debe estarse a lo dispuesto por la mencionada convención, al ser de observancia obligatoria en todo el país, acorde con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, si un documento con la característica señalada se encuentra debidamente apostillado, es suficiente para justificar lo que con él pretende demostrarse, sin necesidad de recabar mayores datos con la finalidad de tener certeza sobre su contenido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 2/2021. Susana Escobedo Canseco. 1 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Hiram Román Mojica.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029954

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.46 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

INTEGRANTES DE CARRERA DE LA GUARDIA NACIONAL TRANSFERIDOS DE LA POLICÍA FEDERAL. CUANDO INCUMPLEN EL REQUISITO DE PERMANENCIA RELATIVO A ALCANZAR LA EDAD MÁXIMA, PUEDEN CONTRATARSE COMO PERSONAL DE CONFIANZA O, EN CASO CONTRARIO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE GARANTIZARLES LOS DERECHOS A UNA PENSIÓN REDUCIDA Y AL SERVICIO MÉDICO.

Hechos: El Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, en términos de los artículos 34, fracción I, de la ley que regula dicha corporación y 79, fracción II, de su reglamento, resolvió que una de sus integrantes, transferida de la Policía Federal, incumplió el requisito de permanencia relativo a alcanzar la edad máxima conforme a su jerarquía para continuar prestando sus servicios, quien promovió juicio contencioso administrativo federal contra dicha decisión. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, por lo que en amparo directo aquélla argumentó que no se respetaron sus derechos adquiridos en el servicio civil de carrera.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los integrantes de carrera de la Guardia Nacional transferidos de la Policía Federal que incumplan el requisito de permanencia relativo a alcanzar la edad máxima, pueden contratarse como personal de confianza o, en caso contrario, la autoridad administrativa debe garantizarles los derechos a una pensión reducida conforme a sus años de servicios y al servicio médico.

Justificación: El artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley de la Guardia Nacional vincula a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a garantizar que los elementos de la Policía Federal que sean adscritos a la Guardia Nacional continuarán gozando del sistema de seguridad social establecido en las normas y acuerdos emitidos por el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal y que dicha secretaría celebrará con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los convenios o acuerdos necesarios para garantizar la continuidad de sus prestaciones. El artículo 80 del reglamento de la referida ley prevé que cuando los integrantes de carrera alcancen las edades a que se refiere su artículo 79, quedarán inmediatamente separados en términos del diverso 34, fracción I, de la propia ley, y que el personal que se coloque en el supuesto mencionado podrá ser contratado como trabajador de confianza, por lo que no debe desprotegerse a los trabajadores de sus beneficios de seguridad social, pues la omisión de establecer medidas tendentes a que quienes alcanzan el límite máximo de edad conserven algún medio económico de subsistencia sería inconstitucional. De la interpretación de los preceptos quinto transitorio y 80 señalados deriva que las personas que se ubiquen en el supuesto de separación del servicio como integrantes del servicio profesional de carrera de la Guardia Nacional, por alcanzar la edad máxima, podrán ser contratadas como personal de confianza y en caso de no proceder, debe otorgárseles una pensión reducida conforme a sus años de servicios, en términos del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo, así como garantizarles su derecho a

los servicios médicos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 406/2023. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretaria: Sandra Paulina Delgado Robledo.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029955

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.P.2 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LEGISLAR PARA RESPETAR Y GARANTIZAR EL ACCESO A ESE DERECHO Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN TENER LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE HACERLO, NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, AL INVOLUCRAR EL ANÁLISIS DE DICHA NEGATIVA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: Las quejas promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión legislativa consistente en adecuar la legislación del Estado de Puebla, con la finalidad de respetar y garantizar el acceso al derecho a la interrupción legal del embarazo. La persona juzgadora de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar que carecían de interés legítimo porque no demostraron encontrarse embarazadas. Contra esa determinación se interpuso recurso de revisión y en los agravios se hizo valer que las autoridades responsables no tienen la obligación constitucional de legislar al respecto, por lo que debió decretarse el sobreseimiento con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la omisión de legislar para respetar y garantizar el acceso al derecho a la interrupción legal del embarazo y las autoridades responsables niegan tener la obligación constitucional de hacerlo, no debe decretarse el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado, porque el análisis de dicha negativa involucra el estudio de fondo del asunto.

Justificación: Lo anterior es así, ya que en caso de estudiar el aspecto relativo a la existencia o inexistencia de la obligación constitucional de legislar, para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se incurriría en la falacia argumentativa de "petición de principio", porque para definir si la autoridad legislativa responsable realmente tiene o no dicha obligación deben emplearse razones de fondo. Máxime que conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, las causas de improcedencia en el juicio de amparo deben ser claras e inobjetables, por lo que si se hace valer alguna en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 154/2022. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez. Secretaria: Elsa María López Luna.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, con número de registro digital 187973.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029957

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal, Común

Tesis: II.2o.P.61 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

LECTURA DE CONSTANCIAS EN AUDIENCIAS DENTRO DEL SISTEMA ACUSATORIO. AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CONSIDERE EXCESIVA LA REALIZADA POR LA FISCALÍA, ELLO NO JUSTIFICA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR ESE SOLO MOTIVO.

Hechos: En un amparo indirecto promovido por el imputado contra el auto de vinculación a proceso, el Juez de Distrito, de oficio, estimó como violación procesal el hecho de que en la audiencia de imputación el Ministerio Público hubiera leído en exceso (según opinión del Juez), algunas de las constancias y datos técnicos contenidos en documentos y, por ese solo motivo, concedió el amparo y ordenó la reposición del procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el juzgador considere excesiva la lectura de constancias o de registros por el Ministerio Público dentro de la audiencia, y que ello no corresponda con lo que idealmente supone la metodología de la oralidad, esa circunstancia no justifica que por ese solo motivo y de manera oficiosa conceda el amparo para que se reponga el procedimiento.

Justificación: El artículo 44 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite que las partes puedan leer registros de la investigación para apoyo de memoria. Este ejercicio fue el que llevó a cabo la Fiscalía, sin que con ello se advierta violación a algún derecho sustantivo del quejoso de modo irreparable, que es lo que podría llevar a la concesión del amparo en ese específico aspecto. La oralidad es una regla metodológica y no un principio constitucional, y debe entenderse como la obligación de que las partes estén presentes en las audiencias para que se comuniquen de manera verbal, de modo que el juzgador escuche directamente los argumentos que expongan para sostener la imputación o la defensa. Si la representación social se apoya razonablemente en la lectura para realizar la formulación de imputación, así como la solicitud de vinculación a proceso, esto no constituye estrictamente una violación al método de oralidad de tal trascendencia que justifique la concesión del amparo, ya que en tal caso se respetan las formalidades esenciales del procedimiento y la herramienta de la oralidad a nivel de suficiencia legalmente aceptable para cumplir con los fines de la audiencia, que no son las de exigir una recitación memorizada, sino una transmisión verbalizada de los motivos de la imputación. La posible incorrección de tipo metodológico y estrictamente formal, en cuanto a la lectura de la formulación de la imputación y de las constancias que sustentaron la petición del auto de vinculación a proceso por parte de la Fiscalía, únicamente demostraría que el Juez de Control, en todo caso, no hubiera asumido una rectoría del proceso "ideal", pero eso no trasciende en perjuicio del quejoso, pues no viola algún derecho sustantivo que implique la concesión del amparo en relación con ese acto de carácter intraprocesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Amparo en revisión 318/2023. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029958

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.47 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

MARCAS. PARA DETERMINAR SI SON SUSCEPTIBLES DE ENGAÑAR O INDUCIR AL ERROR AL CONSUMIDOR, DEBE ANALIZARSE SI LA DENOMINACIÓN GUARDA RELACIÓN CON EL ORIGEN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PRETENDEN AMPARAR.

Hechos: Una persona moral solicitó el registro de la marca Swiss Navy, el cual se le negó al considerarse que se actualiza el impedimento establecido en el artículo 173, fracción XV, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, pues la traducción al español de dicha marca (Marina Suiza) es susceptible de engañar al público respecto al origen empresarial de los productos que pretende amparar, por lo que promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, y en amparo directo aquélla argumentó que no existe un organismo empresarial o gubernamental denominado así, ni los productos que pretende amparar –clase 5 internacional correspondiente a cremas medicinales, lubricantes sexuales, preparaciones medicinales, entre otros– guardan relación con el ente gubernamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar si una marca sujeta a registro engaña o induce al error al consumidor, debe analizarse si la denominación propuesta guarda relación con el origen de los productos o servicios que pretende amparar.

Justificación: En atención al principio de especialidad previsto en el artículo 176 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, las marcas se registrarán en relación con productos y servicios específicos conforme a la clasificación prevista en su reglamento. Para que una marca sea susceptible de engañar o inducir al error debe analizarse si la denominación –que pudiera aludir a la naturaleza, composición, cualidades, origen empresarial o gubernamental– guarda relación con los productos que pretende amparar, pues una descripción puede resultar engañosa para un tipo de producto, pero no para otro. En el caso, la marca Swiss Navy no es engañosa, ya que los productos que pretende amparar –cremas medicinales, lubricantes sexuales, preparaciones medicinales, entre otros– no guardan relación con la fuerza naval suiza; de ahí que no es razonable que un consumidor promedio pueda ser engañado al adquirir esos productos por considerar que provienen de dicho ente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 249/2023. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de



la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029959

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.47 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA CUANDO SE RECHACE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, PUEDE ATENDER A UN CRITERIO DE RAZONABILIDAD Y DEMOSTRARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

Hechos: Una persona solicitó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado y ante la omisión de respuesta, demandó la nulidad de la negativa ficta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió la improcedencia de la devolución, al considerar que con las pruebas ofrecidas no se acreditó la materialidad de las operaciones realizadas con diversos proveedores, al ser insuficientes para ese efecto los comprobantes fiscales, papeles de trabajo, listas de asistencia de personal, tarjetas de identificación corporativas y contratos privados de prestación de servicios, entre otros. En amparo directo argumentó que no se adminicularon las pruebas que ofreció en el juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se rechace la devolución de saldo a favor, el estándar probatorio para acreditar la materialidad de las operaciones puede demostrarse a través de la prueba presuncional.

Justificación: De la interpretación de los artículos 93, 190 a 196 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deriva que la ley reconoce como medio de prueba a la presuncional, la cual permite la comprobación de los hechos sobre los cuales no se cuenta con prueba directa y se configura con base en indicios, que precisan ser suficientes y orientan razonablemente la afirmación de un evento que se desconoce y pretende acreditarse por ese medio indirecto.

Cuando se controvierta la materialidad de las operaciones consignadas en comprobantes fiscales con motivo de la solicitud de devolución de saldo a favor, el interesado podrá ofrecer las pruebas que permitan conocer la naturaleza de la operación, a condición de que estén relacionadas con ella. En razón de que el Código Fiscal de la Federación no establece específicamente las reglas de valoración que deberán tomarse en cuenta para la acreditación de la materialidad de las operaciones que sean materia de cuestionamiento, en lo relativo a la cuestión probatoria, deberá atenderse a un criterio de razonabilidad, en el que de manera lógica se expliquen las operaciones cuestionadas por la autoridad fiscal en orden a la actividad que se pretenda acreditar. Por tanto, cuando los hechos sean de difícil constatación, como ocurre tratándose de las operaciones comerciales celebradas entre particulares en que pueden participar una multiplicidad de sujetos, su demostración queda supeditada al cúmulo de medios de convicción que el interesado ofrezca para tal efecto, por lo que atendiendo a esa circunstancia es viable acudir a la prueba presuncional, apoyada en indicios, a condición de que los medios que se ofrezcan cumplan con los principios de probidad, pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 523/2023. Intercarnes, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029960

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común,
Administrativa

Tesis: I.10o.A.44 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

NOTIFICACIONES EN AMPAROS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR AJUSTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE REALICEN PERSONALMENTE, AUNQUE SE HAYAN AUTORIZADO ELECTRÓNICAMENTE.

Hechos: El padre de una persona con discapacidad intelectual promovió amparo indirecto contra la omisión de la Secretaría de Educación Pública de vigilar la negativa de un Centro de Atención Múltiple, de garantizar el derecho de educación inclusiva de aquélla. La persona juzgadora autorizó que las notificaciones se realizaran vía electrónica, incluidas las personales. Derivado del informe con justificación se ordenó dar vista a la persona quejosa para que ampliara su demanda sobre la fecha de notificación de la resolución impugnada, pues se advirtió una fecha diversa a la señalada por ella; ese requerimiento se notificó electrónicamente a su representante especial, por lo que aquélla se enteró en fecha posterior, y al desahogarlo se sobreseyó en el juicio al estimarse que fue extemporánea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los amparos indirectos que involucren derechos de personas con discapacidad intelectual, las personas juzgadoras deben realizar ajustes en el procedimiento para que las notificaciones se realicen personalmente, aunque se hayan autorizado electrónicamente.

Justificación: De los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, deriva la obligación de las autoridades judiciales de asegurar el derecho de acceso a la justicia, lo que implica que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercerlo en igualdad de condiciones que el resto de la población, debiendo realizar los ajustes al procedimiento que se requieran y que sean adecuados a su edad. En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 163/2022 (11a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los "ajustes de procedimiento" están reservados específicamente para referirse al establecimiento de condiciones de igualdad en el acceso a la justicia; esto es, son un derecho instrumental para acceder a aquellos que tienen que ver con el debido proceso y, por tal razón, no pueden negarse al no estar sujetos a un criterio de proporcionalidad. A fin de preservar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad intelectual, las personas juzgadoras deben realizar ajustes al procedimiento con el objeto de que –en atención al reconocimiento de su autonomía e independencia y liberándolas de estigmas y perjuicios en su contra– sean notificadas personalmente en los juicios de amparo en los que estén involucradas, para que tengan conocimiento de su existencia y externen su voluntad, debiendo emplear los medios adecuados que para ese fin prevé de manera enunciativa, mas no limitativa, el "Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad" emitido por el propio Alto Tribunal respecto a las notificaciones a personas con discapacidad intelectual.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 252/2023. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Ciro López Reyes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 163/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 20, Tomo I, diciembre de 2022, página 852, con número de registro digital: 2025638.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029961

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: I.10o.A.56 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PAPELES DE TRABAJO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO DEFINIRLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2020).

Hechos: Se demandó la nulidad de la resolución determinante de un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado, su actualización, recargos y multa. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al estimar legal el requerimiento del papel de trabajo en el que integrara a detalle el monto de los pagos efectuados a sus proveedores residentes en el extranjero, a los que hubiera retenido dicho impuesto. En amparo directo se reclamó el artículo 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2020, con el argumento de que no establece qué debe entenderse por papeles de trabajo, ni cómo deben integrarse o qué información deben contener, lo que contraviene su derecho a la legalidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 28, fracción I, apartado A, del referido código, al no definir la expresión papeles de trabajo, no viola el principio de legalidad tributaria.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es deseable que en las leyes no exista ambigüedad ni confusión, lo cierto es que no existe fundamento constitucional o legal que obligue al legislador a definir cada vocablo o locución utilizada en las leyes que expide. Conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, el precepto reclamado no debe interpretarse de manera aislada, sino que debe acudir a la norma reglamentaria y, en su caso, a las disposiciones de carácter general que emite el Servicio de Administración Tributaria. El artículo 33, apartado A, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación clarifica y especifica cuáles son los documentos que integran la contabilidad y su apartado B señala cómo deben ser los registros o asientos contables. La regla 2.8.1.16. "De los papeles de trabajo y registro de asientos contables", de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, prevé que para los efectos señalados en el artículo 33, la documentación comprobatoria de las operaciones ahí mencionadas es parte de la contabilidad. Por tanto, los papeles de trabajo son los documentos que contienen registros o asientos contables que permiten a la autoridad fiscal la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, administradas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, así como la relación de cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas, entre otras.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 31/2023. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029962

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional,
Civil

Tesis: XXXII.12 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA. LOS ARTÍCULOS 287, FRACCIÓN II Y 288, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER LOS SUPUESTOS PARA QUE SE EXTINGA, SON INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado se declaró disuelto el vínculo matrimonial y se estableció una pensión compensatoria en favor de la excónyuge, al haberse dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos. Posteriormente se determinó su temporalidad conforme a los supuestos que para su extinción establecen los artículos 287, fracción II y 288, último párrafo, del Código Civil para el Estado de Colima.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los citados preceptos, al prever que la pensión compensatoria se extingue cuando la persona cónyuge acreedora tenga ingresos suficientes y/o se una en matrimonio, concubinato, unión libre o cualquiera otra análoga, son inconstitucionales e inconvencionales.

Justificación: De los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la obligación de dar alimentos tratándose de la disolución del vínculo matrimonial –pensión compensatoria o pensión alimenticia en razón del divorcio–, encuentra sustento en el imperativo surgido del desequilibrio económico que suele presentarse entre los excónyuges al disolverse el connubio, que coloca a quien se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos en una situación de desventaja, ante su posición en la estructura familiar que le impidió dedicarse a una actividad remunerada en la que pudiera hacerse de recursos propios e, inclusive, de realizar o terminar estudios profesionales que le facilitarían la entrada al mundo laboral.

En atención al principio de realidad, no puede soslayarse que en razón de los roles y estereotipos que históricamente han sido asignados a las mujeres, que acogen la idea de que en los hogares los hombres son los principales proveedores y asumen un "rol productivo" y que las mujeres tienen un "rol reproductivo", son ellas quienes preponderantemente se dedican a las labores del hogar y el cuidado de los hijos.

Si bien la citada legislación civil es aparentemente neutra, en tanto que no hace distinción expresa respecto de a quiénes van dirigidos los supuestos para acceder y, en su caso, para que se extinga la pensión compensatoria, lo cierto es que señala que una de las condiciones para obtenerla es que la persona cónyuge se haya dedicado preponderantemente al hogar; rol que ha sido asignado esencialmente a las mujeres, lo que vulnera el derecho a la igualdad formal en su vertiente indirecta, puesto que su impacto es desproporcionado para ese grupo poblacional.

Así, las condiciones que establecen los aludidos artículos para "conservar" la pensión compensatoria, invisibilizan el estatus de las mujeres –acreedoras alimentarias– y colocan a los hombres –deudores alimentarios– en una posición hegemónica, lo que se traduce en una visión anacrónica y androcéntrica del legislador, que impide a las mujeres alcanzar real y efectivamente

una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de sus derechos humanos a una igualdad sustantiva y a la no discriminación.

Asimismo, vulneran el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia económica y patrimonial, en relación con el diverso derecho al trabajo, porque permiten extinguir la pensión obtenida por la acreedora alimentaria, si logra su independencia financiera, lo que actualiza barreras en el mercado laboral y subyuga la autonomía económica de dicho sector a su deudor.

De igual manera se viola el derecho humano de las mujeres al desarrollo de un proyecto de vida, en tanto que inhiben la facultad natural de la persona a ser individualmente como quiere ser, quebrantando su libertad de contraer matrimonio, unirse en concubinato o cualquier otro tipo de relación análoga.

Por tanto, los artículos 287, fracción II y 288, último párrafo, del Código Civil para el Estado de Colima, violan los artículos 1o., 4o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, inciso a), 11, numeral 1, incisos a) y c), 13, primer párrafo y 16, numeral 1, incisos a) y c), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); 3, 7, primer párrafo, inciso f) y 8, inciso h), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"; 1o. de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; 1, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 387/2023. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Diana del Carmen Gómez Taylor.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029965

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa,
Laboral

Tesis: (X Región)10.1 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA OTORGADA POR PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PARA CALCULAR SU PORCENTAJE DEBE REALIZARSE UN EJERCICIO DE CUANTIFICACIÓN ENTRE EL CONVENIO NÚMERO 102 RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA LEY QUE REGULA A ESA INSTITUCIÓN Y APLICAR EL ORDENAMIENTO QUE MÁS FAVOREZCA A LA PERSONA.

Hechos: Se demandó la nulidad de la resolución de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua mediante la cual se negó a la persona quejosa la pensión por viudez, pues su esposo fallecido no cotizó por más de los quince años previstos en el artículo 58 de la ley de dicha institución abrogada. Se declaró su nulidad y se reconoció el derecho subjetivo de la viuda al otorgamiento de dicha pensión reducida, en términos del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y para cuantificarla se aplicó el artículo 49 de la referida ley y se calculó proporcionalmente a los años de servicio prestados por el trabajador fallecido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para calcular el porcentaje de la pensión por viudez reducida otorgada por Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, debe realizarse un ejercicio de cuantificación entre la ley que regula a esa institución y el referido convenio y aplicarse el ordenamiento que más favorezca a la persona.

Justificación: El artículo 49 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua abrogada prevé que al lapso mínimo de quince años de servicio corresponde el 55 % para efecto de cuantificar la pensión. De los artículos 62 y 63, así como del cuadro anexo a la parte XI del citado convenio, deriva que cuando su otorgamiento esté condicionado al cumplimiento de un periodo mínimo de cotización, debe garantizarse una prestación reducida calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al que se indica en el cuadro anexo a esa parte para el beneficiario. De acuerdo con el principio pro persona reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica respecto de la institución jurídica que se analice, ésta debe aplicarse, con lo que se otorga un sentido protector en favor de la persona, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución, debe optarse por la que proteja en los términos más amplios, esto es, acudir a la norma que contenga el derecho más extenso; entonces, para determinar el porcentaje de la pensión por viudez reducida, otorgada en términos del artículo 63, punto 2, inciso a), del citado convenio, debe analizarse el artículo 49 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua abrogada y los diversos 62 y 63, así como el cuadro anexo a la parte XI del propio convenio, y realizarse un ejercicio de cuantificación de la pensión de ambos ordenamientos y aplicar el que más favorezca a la viuda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo directo 526/2022 (cuaderno auxiliar 444/2024) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 22 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Miguel García Treviño. Secretaria: Marisol Padilla Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029967

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.43 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI LA PARTE QUEJOSA SEÑALA QUE ESTÁ RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EXHIBE EL ACUSE DE RECIBO DE LA PROMOCIÓN EN LA QUE SOLICITÓ LA COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE ADMITIR LA DEMANDA Y SOLICITAR DICHA CONSTANCIA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto por conducto de quien adujo ser su apoderada, y señaló que su personalidad la reconoció la autoridad responsable. Adjuntó a su demanda el acuse de recibo de la promoción en la cual solicitó a la citada autoridad la expedición de la copia certificada de la constancia respectiva. El Juzgado de Distrito la previno para que acreditara la representación con la cual compareció a la instancia constitucional y una vez transcurrido el plazo que le concedió, hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por no presentada la demanda de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en la demanda de amparo indirecto la parte quejosa señala que la personalidad de quien la suscribió está reconocida ante la autoridad responsable y acompaña el acuse de la promoción mediante la cual solicitó la copia certificada del instrumento que presuntamente así lo demuestra, el Juzgado de Distrito debe: 1) admitir preventivamente la demanda; 2) en el mismo auto, ordenar girar oficio a la autoridad responsable para que le envíe copia certificada de la constancia a fin de que, en su momento, examine si con ella se acredita la representación; y 3) prevenir a la parte quejosa que en caso de que con la copia certificada no se acredite la representación, ello se tomará en cuenta en la audiencia constitucional al examinar la procedencia de la acción constitucional, con las consecuencias que de ello deriven de no estar satisfecho ese presupuesto procesal.

Justificación: Cuando la demanda de amparo indirecto la suscribe una persona que señala ser representante, apoderada, mandataria o autorizada de la parte quejosa, debe exhibir el documento que acredite esa representación, pues ese proceder constituye una carga procesal prevista en el artículo 108, fracción I, de la Ley de Amparo. De conformidad con el artículo 11 del mismo ordenamiento, si quien promueve en representación de la parte quejosa manifiesta que su personalidad la tiene reconocida ante la autoridad responsable, debe exhibir las constancias que así lo acrediten, por lo que no basta la simple manifestación en ese sentido, pues la personalidad es un presupuesto procesal que debe quedar satisfecho desde la presentación de la demanda o, en su caso, al desahogar la prevención que le formule la persona juzgadora o el tribunal de amparo, de conformidad con el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.

Nada impide que la promovente solicite el apoyo del tribunal de amparo para que éste requiera a la autoridad responsable el envío de las constancias que acrediten esa representación, para lo cual deberá acreditar, con el acuse de recibo respectivo, que solicitó las copias a esa autoridad y manifestar que no le han sido expedidas. La persona juzgadora de amparo podrá admitir la

demanda a efecto de no postergar proveer, de ser el caso, sobre la suspensión del acto reclamado y requerir a la autoridad responsable la remisión de las constancias correspondientes que justifiquen dicha personalidad. Que la quejosa acompañe a su demanda el acuse de recibo de la promoción mediante la cual solicitó a la autoridad responsable copia certificada del instrumento en el que, aduce, consta la personalidad de quien suscribió la demanda en su representación, constituye un fuerte indicio que permite integrar las siguientes presunciones, en el sentido que la quejosa: I) intentó acreditar, con los elementos que tenía a su alcance al momento de promover su demanda de amparo, que quien la suscribió contaba con la representación necesaria para ello; y II) aun en forma implícita, al poner a la vista de la persona juzgadora federal el referido acuse de recibo, pretendió lograr el auxilio de esta última para que la autoridad responsable envíe al expediente de amparo el documento en el que, aduce, consta la representación de quien suscribió la demanda. Además, acorde a los derechos fundamentales de audiencia y acceso a la justicia consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la regla general es la admisión de la demanda, pues sólo por excepción, únicamente cuando se actualicen fehacientemente los supuestos previstos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo, la autoridad judicial podrá desechar la demanda o prevenir a la parte quejosa que la aclare o complemente, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 295/2021. Parcelmobi, S.A. de C.V. 19 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029972

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: III.3o.P.32 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA PETICIÓN DE LA FISCALÍA DE PRORROGARLA MÁS ALLÁ DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS DEBE RESOLVERSE EN AUDIENCIA CON LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES.

Hechos: En un procedimiento penal acusatorio se impuso al imputado prisión preventiva oficiosa. Previo a fenecer el plazo límite de dos años de esa medida cautelar, la autoridad ministerial solicitó por escrito al Juez de Control su prórroga. Por escrito se acordó la prórroga de dicha medida cautelar, sin dar oportunidad al imputado ni a su defensor de expresar lo que estimaran pertinente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la petición de la Fiscalía de prorrogar la prisión preventiva oficiosa más allá del plazo máximo de dos años previsto en el artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe resolverse en audiencia con intervención de las partes, donde se apliquen los principios de contradicción, intermediación, inmediatez, así como la característica de oralidad.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 408/2015 destacó la naturaleza excepcional de la prisión preventiva oficiosa, que solamente podrá durar mientras tenga sustento en un fin legítimo que perseguir, es decir, está sujeta a una duración o plazo razonable.

Mantener la privación de la libertad de una persona más allá de lo necesario equivaldría a imponer una pena anticipada y, por ello, su duración no puede establecerse en forma abstracta, sino que debe estudiarse con base en las particularidades del caso concreto, y con sustento en razones relevantes que la justifiquen, como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, tales como: I) la complejidad del asunto; II) la actividad procesal del interesado; y, III) la conducta de las autoridades judiciales.

Para asegurar que la prisión preventiva no exceda el plazo razonable debe sujetarse a una revisión periódica, donde deberán ofrecerse los fundamentos suficientes para demostrar la necesidad de que continúe, pues esa revisión periódica servirá para verificar si el plazo ha rebasado los límites que imponen la ley y la razón.

Cuando se pretende la prórroga el Ministerio Público debe justificar y probar su necesidad, y el juzgador tendrá que realizar un escrutinio estricto de tales manifestaciones.

Al ser una actuación que afecta directamente la libertad del imputado, quien en esa instancia ya tiene acceso a todos los elementos y registros de la investigación, es necesario que la decisión sea tomada en audiencia, de manera que la defensa pueda oponerse tanto a las manifestaciones como a las pruebas de referencia, por lo que no es posible tomarla por escrito y de plano, sino que es necesario dar oportunidad a la defensa de que exprese lo pertinente sobre las manifestaciones de la Fiscalía y los datos de prueba en que descansa su petición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.



Amparo en revisión 38/2024. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029971

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: XXI.1o.P.A.5 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PRISIÓN PREVENTIVA. EN EL ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI SE JUSTIFICA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS, SÓLO DEBE VERIFICARSE SI SE DEBIÓ AL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, SIN CONSIDERAR OTROS FACTORES.

Hechos: Una persona sujeta a prisión preventiva por más de siete años en un proceso penal sustanciado bajo el sistema mixto o tradicional solicitó la sustitución de esa medida cautelar por una diversa. El juzgador declaró improcedente la petición, al considerar que aun cuando habían pasado más de siete años desde su imposición y aún no se dictaba sentencia, estaban pendientes de desahogo diversos careos procesales ordenados de oficio, además de que el delito imputado ameritaba prisión preventiva oficiosa. Inconforme promovió amparo indirecto en el cual sobreseyó el Juzgado de Distrito, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el análisis de razonabilidad para determinar si se justifica prolongar la prisión preventiva por más de dos años, que como máximo prevé el artículo 20, apartado B, fracción IX, segundo párrafo, de la Constitución General, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, sólo debe verificarse si se debió al ejercicio del derecho de defensa, sin considerar otros factores, como la naturaleza oficiosa de la medida, la complejidad del asunto o la actividad procesal de las demás partes.

Justificación: Con motivo de la reforma constitucional aludida, se introdujo un plazo máximo de dos años al que debe estar sujeta la prisión preventiva –ya sea oficiosa o justificada– con una única excepción: que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa de la persona imputada.

Así, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a dicha reforma, al existir una regla general y una excepción expresa en el texto constitucional para evaluar la constitucionalidad del plazo de la prisión preventiva, ya no pueden tomarse en consideración otros factores que integran la doctrina del "plazo razonable", como son: a) la complejidad del asunto, o b) la actividad procesal de partes distintas a la persona imputada.

Tal interpretación es consistente con lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 46/2016, en la que declaró la invalidez parcial del artículo 162 del Código Militar de Procedimientos Penales, porque permitía la ampliación del plazo máximo de dos años de prisión preventiva en casos o supuestos diversos al único caso de excepción que ahora prevé la Constitución General: el ejercicio de defensa de la persona imputada; y cuyas consideraciones resultan obligatorias en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse aprobado por mayoría calificada de ocho votos.

Tampoco debe tomarse en consideración el carácter oficioso de la medida cautelar, pues como sostuvo la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), ni de la

exposición de motivos ni de la interpretación que la propia Suprema Corte ha fijado respecto del artículo constitucional mencionado, se advierte impedimento constitucional o legal alguno para sostener que la prisión preventiva oficiosa se encuentra sujeta al referido plazo de dos años.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 537/2023. 27 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gustavo Ponce Núñez. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2839, con número de registro digital: 2024608.

La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 46/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo I, noviembre de 2023, página 579, con número de registro digital: 31904.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029973

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.53 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo emitido por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cual se sustentó en diversas imágenes y un video obtenidos de la aplicación de mensajería instantánea denominada "WhatsApp" y de la red social "Facebook" –generadas por la persona quejosa y enviadas a una interlocutora, quien permitió su circulación–, en el que se argumentó que dichas pruebas violan el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las pruebas en el procedimiento administrativo sancionador son lícitas si se obtienen de una red social pública o de una aplicación de mensajería instantánea y uno de los interlocutores de la conversación levantó el secreto de la comunicación.

Justificación: En la tesis aislada 1a. XCV/2008, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no existe violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas cuando uno de los participantes de la conversación levanta el secreto de la comunicación. Conforme al carácter público de algunas redes sociales, la obtención del material almacenado es lícita, porque basta con acceder al perfil del usuario para obtenerlo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 196/2023. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Nota: La tesis aislada 1a. XCV/2008 citada, aparece publicada con el rubro: "COMUNICACIONES PRIVADAS. NO SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD CUANDO LOS PROPIOS INTERLOCUTORES REVELAN EL CONTENIDO DE UNA COMUNICACIÓN EN LA QUE PARTICIPARON Y DE LA CUAL PUEDE DERIVAR EL DESPLIEGUE DE UNA CONDUCTA DELICTIVA (INTERPRETACIÓN DE LOS PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2008)." en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 414, con número de registro digital: 168709.



Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029974

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: I.11o.C.36 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN APELACIÓN. LA EXPRESIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE LA FECHA EN LA CUAL LA PARTE OFERENTE ADUCE TUVO CONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO QUE DESEA EXHIBIR, NO EXIME AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CORROBORAR SI LA PRUEBA SE OFRECIÓ OPORTUNAMENTE.

Hechos: En una controversia de arrendamiento se condenó parcialmente a la parte demandada y el tribunal de alzada modificó el fallo. La actora promovió amparo directo en el que impugnó, como presunta violación procesal, la admisión en apelación de una prueba superveniente ofrecida por la parte demandada, pues consideró que no se demostró que su presentación hubiera sido dentro del término de tres días a partir de que la oferente tuvo conocimiento de ella.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la parte apelante ofreció en un escrito posterior al de agravios como prueba superveniente una resolución y afirmó bajo protesta de decir verdad la fecha en la que adujo se le notificó personalmente, el tribunal de apelación debe evidenciar si ello es o no suficiente para demostrar que, efectivamente, la oferente se enteró de la resolución que desea ofrecer como prueba en la fecha que señaló, y si se cumplió con el plazo de tres días para su ofrecimiento.

Justificación: La notificación es el acto mediante el cual se hace saber una resolución judicial o administrativa a las partes o a la persona que debe cumplir un acto procesal.

Según el ordenamiento procesal que rija el juicio respectivo, la notificación puede practicarse: a) en forma personal; b) mediante cédula o instructivo; c) a través de Boletín Judicial, lista o estrados; d) por edictos, o e) mediante correo o telégrafo.

Por otro lado, existen dos momentos para ofrecer pruebas supervenientes ante el tribunal de alzada: 1) en el escrito de agravios; y, 2) antes de que se dicte el auto para citar a sentencia. Así, la parte apelante puede ofrecer pruebas supervenientes después de presentado su escrito de agravios, pero dentro del término de tres días a partir de que tuvo conocimiento de la existencia de las pruebas.

Corresponde al tribunal de apelación justificar las razones por las cuales la parte oferente cumplió con ofrecer la prueba superveniente dentro de los tres días siguientes al en que tuvo conocimiento de ésta.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 181/2021. Operadora Centro VYO, S.A.P.I. de C.V. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029975

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.41 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE ORDENA LA FORMA EN LA CUAL DEBE EMPLAZARSE A LA PARTE TERCERA INTERESADA AL AMPARO DIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEJA INSUBSISTENTE EL REFERIDO EMPLAZAMIENTO.

Hechos: En dos juicios de amparo directo las autoridades responsables ordenaron emplazar a juicio a la parte tercera interesada de cierta forma (por medio de lista o edictos). Se interpusieron recursos de queja contra dichos emplazamientos. En los autos de presidencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que admitieron las demandas de amparo, se estimaron ilegales los citados emplazamientos y, por ende, los dejaron insubsistentes y ordenaron que volvieran a practicarse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que queda sin materia el recurso de queja interpuesto contra el auto dictado por la autoridad responsable, en el que ordenó la forma en la cual estimó que debía emplazarse a la parte tercera interesada al juicio de amparo directo, si el Tribunal Colegiado de Circuito deja insubsistente el referido emplazamiento.

Justificación: La jurisdicción con que se dota a la autoridad responsable para auxiliar en el trámite del amparo directo de conformidad con los artículos 176 a 178 de la Ley de Amparo, incluida la facultad para emplazar a la parte tercera interesada, cesa desde que el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del asunto recibe la demanda y provee lo conducente, entre ello, lo relativo a la validez del emplazamiento de la parte tercera interesada, conforme a los artículos 179 a 181 del citado ordenamiento. Cuando el asunto se radica en el Tribunal Colegiado de Circuito y éste provee lo conducente a la legalidad del emplazamiento de la parte tercera interesada, procesalmente existe un cambio de situación jurídica que no puede afectarse mediante el recurso de queja en el que se impugna la legalidad de la forma en que la autoridad responsable ordenó se llevara a cabo el referido emplazamiento. Ello, pues la Ley de Amparo no prevé que ese medio de impugnación tenga el alcance de variar o modificar las determinaciones dictadas por la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del amparo, relacionadas con la legalidad o ilegalidad del emplazamiento de la parte tercera interesada. Además, la acción constitucional y el trámite conducente ya quedaron bajo la jurisdicción del órgano de control constitucional y no de la autoridad responsable que sólo auxilió en los trámites preliminares derivados de la presentación de la demanda. Si la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito ya admitió la demanda y estimó incorrecta la forma en que se emplazó a la parte tercera interesada y ordenó se realizara de nueva cuenta la diligencia respectiva, con ello queda sin materia el recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se ordenó la forma en que debía realizarse la aludida actuación, pues se agotó su materia de estudio al haber cesado en sus efectos lo determinado por la autoridad responsable con relación al referido emplazamiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 241/2021. Rosa Margarita Selem Majul y otro. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Queja 423/2023. Ernesto Rodríguez Hernández. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029976

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.42 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA QUE ORDENA LA FORMA EN LA CUAL DEBE PRACTICARSE EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERA INTERESADA.

Hechos: En un juicio de amparo directo la autoridad responsable ordenó emplazar a juicio a la parte tercera interesada de cierta forma. Se interpuso recurso de queja contra dicho emplazamiento. En el auto de presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito que admitió la demanda de amparo, se estimó ilegal el citado emplazamiento y, por ende, lo dejó insubsistente y ordenó que se volviera a practicar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de queja en amparo directo contra la resolución de la autoridad responsable en la que determina la forma en la que debe emplazarse a la parte tercera interesada.

Justificación: El artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja en amparo directo procede cuando la autoridad responsable omita tramitar la demanda de amparo o la tramite indebidamente. Las anteriores hipótesis no prevén literalmente que dicho medio de impugnación proceda contra la resolución emitida por la autoridad responsable en la que ordene la forma en la cual debe emplazarse a la parte tercera interesada. No obstante, la ausencia de esa hipótesis específica no constituye un impedimento para su procedencia, pues no existe norma general alguna que establezca que dicha resolución sea irrecurrible.

Si bien es cierto que el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Federal privilegia la interpretación literal de la ley en el dictado de las sentencias, también lo es que dicho párrafo prevé la posibilidad de que el órgano jurisdiccional respectivo realice la interpretación jurídica de la norma que sea aplicable. Postulados que, conforme al artículo 1o., párrafo segundo, de la propia Constitución, resultan aplicables en la emisión de cualquier resolución jurisdiccional.

Para sustentar la procedencia del recurso de queja contra la resolución emitida por la autoridad responsable, en la que determina la forma en la cual debe emplazarse a la parte tercera interesada, debe partirse de las siguientes premisas: I. En el amparo, las resoluciones emitidas durante la sustanciación del juicio constitucional o después de concluido, son impugnables a través de los recursos que prevé y regula la Ley de Amparo, salvo las excepciones expresamente previstas por el Constituyente o el legislador. II. De conformidad con los artículos 107 de la Constitución Federal y 97, fracción II, de la Ley de Amparo, las resoluciones emitidas por la autoridad responsable, en auxilio de la Justicia Federal con motivo de la tramitación de un juicio de amparo directo o después de concluido éste, son impugnables a través del recurso de queja. En términos de la hipótesis que deriva del artículo 97, fracción II, inciso a), última parte, de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede cuando la autoridad responsable no tramite en forma correcta el juicio de amparo directo, lo que implica que dicho recurso, por regla general, procederá contra las resoluciones y los actos que dicte o lleve a cabo la autoridad responsable como auxiliar de la Justicia Federal, con motivo de la

presentación ante ella de una demanda de amparo directo, que acorde a lo dispuesto en los artículos 176 a 178 de la Ley de Amparo, se vinculen con: 1. La recepción de la demanda de amparo directo. 2. La certificación en la demanda de la fecha de notificación a la parte quejosa de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. 3. El emplazamiento a las personas a quienes asista el carácter de terceras interesadas. 4. La remisión al Tribunal Colegiado de Circuito de la demanda, su informe justificado y las constancias del expediente en el que se emitió la resolución reclamada, así como las pruebas que en dicho asunto se hayan ofrecido. De ahí que sí procede el recurso de queja contra la resolución dictada por la autoridad responsable que estableció la forma en la cual debe emplazarse a la parte tercera interesada, pues se ubica en la hipótesis del artículo 97, fracción II, inciso a), última parte, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, pues: 1. No existe disposición constitucional ni legal alguna que establezca expresamente que dicha resolución sea irrecurrible. 2. De manera genérica se encuentra regulada la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones y actos que dicte o lleve a cabo la autoridad responsable, en ejercicio de la jurisdicción delegada en la substanciación de un juicio de amparo directo. 3. Razón por la cual, debe privilegiarse a las personas el acceso a un recurso de alzada que les permita obtener, por parte del tribunal de alzada, el examen de la legalidad de la referida resolución.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 423/2023. Ernesto Rodríguez Hernández. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029978

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.44 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL SER UN PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA CUYA FINALIDAD ES EXAMINAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO PROCEDE EL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en diversos juicios de amparo indirecto. En sus agravios la parte recurrente pretendió que se examinaran cuestiones vinculadas con el procedimiento del que derivaron los actos reclamados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión es un mecanismo procesal de defensa de segunda instancia cuyo fin es analizar la legalidad de la sentencia del Juzgado de Distrito al tenor de lo planteado en los agravios, de ahí que, por regla general, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede examinar la legalidad de la actuación de las autoridades responsables.

Justificación: El recurso de revisión es un recurso vertical, también conocido como de alzada o segunda instancia, denominaciones que derivan del hecho de que su conocimiento y resolución corresponde a un tribunal superior de instancia del que emitió la resolución materia de la impugnación.

Conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en uno de primer grado quien, por virtud de ello, se encarga de sustanciar el proceso y emitir la resolución que dirima la contienda. Al ser el tribunal de alzada quien cuenta con la jurisdicción originaria, si del estudio de los agravios determina que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el de primer grado, reasume su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictar la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida.

A través de la interposición de la revisión, la parte recurrente se "alza" para que el tribunal de segundo grado revise la legalidad de la decisión de la persona juzgadora primaria.

La sentencia de amparo indirecto constituye una decisión preliminar, pues si las partes la recurren en revisión, la sentencia del tribunal de alzada la sustituye procesalmente.

Dadas la naturaleza y la finalidad del recurso de revisión, constituye un procedimiento sumarísimo en virtud de que la litis se fijó en primera instancia y se complementa con los agravios que por escrito o en forma electrónica formula la parte recurrente, conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo.

El tribunal de alzada sólo debe examinar, al tenor de los agravios formulados por la recurrente, la legalidad de lo resuelto por el de primera instancia.

Por ello, son los agravios donde la recurrente debe exponer los argumentos que evidencien la presunta ilegalidad de lo resuelto por el órgano jurisdiccional de amparo de primer grado. Asimismo, es a través de la expresión de agravios con lo que, en esa segunda instancia del amparo indirecto,

se satisfacen la garantía de audiencia, el acceso a la justicia y el derecho de impugnación de la parte recurrente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 260/2021. Luis Fernando González Herrera. 31 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo en revisión 268/2021. Luis Fernando González Herrera. 8 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo en revisión 189/2024. Reyna Patricia Villegas Caudillo. 5 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029977

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: XXVII.3o.1 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1334 Y 1335 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DEBE INTERPONERSE CONTRA EL AUTO EMITIDO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE ORDENA AGREGAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la determinación del Juez de primera instancia en la que agregó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva emitida en un juicio ejecutivo mercantil y la declaró ejecutoriada, al considerar que el promovente sólo estaba facultado para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, no para presentar escritos. Esto es, no admitió el indicado recurso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en cumplimiento al principio de definitividad aplicable en el juicio de amparo directo, debe agotarse el recurso de revocación previsto en los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio contra el auto emitido por el Juez de primera instancia que ordena agregar el recurso de apelación y declara ejecutoriada la sentencia, en virtud de que dicho medio de impugnación procede contra las resoluciones que no son apelables y los decretos.

Justificación: Lo anterior, porque el principio de definitividad contenido en el artículo 107, fracción III, inciso c), párrafo tercero, de la Constitución General, estriba en que el juicio de amparo directo procede únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por algún recurso ordinario o medio de defensa. Así, del análisis sistemático de los artículos 61, fracción XVIII y 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se obtiene que previamente a promover el juicio de amparo la parte quejosa debe interponer los recursos ordinarios, por virtud de los cuales puedan ser modificadas o revocadas las sentencias, salvo que la ley permita la renuncia de los recursos; de no ser así, el citado juicio será improcedente. Ahora bien, de la interpretación relacionada de los artículos 1334 y 1335 del Código de Comercio, se advierte que los autos que no son apelables podrán ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Bajo esa premisa, es factible concluir que previamente a promover el juicio de amparo directo contra el auto emitido por el Juez de primera instancia que ordena agregar el recurso de apelación y declara ejecutoriada la sentencia, debe agotarse la vía ordinaria mediante la interposición del recurso de revocación, dado que dicho acuerdo, que no admite el recurso de apelación, se clasifica como un "auto", al tratarse de una cuestión de trámite con carácter definitivo que impide la prosecución del procedimiento. Por tanto, la interposición del recurso de revocación es un requisito para cumplir con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo directo, de acuerdo con lo establecido en la mencionada fracción XVIII del artículo 61.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 520/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretaria: Claudia Berenice Anguiano Rentería.

Amparo directo 534/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretaria: Claudia Berenice Anguiano Rentería.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 101/2001, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO 'APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.').", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 138, con número de registro digital: 188092.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029979

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.58 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

REFUGIADOS. LA VIOLENCIA SEXUAL EQUIVALE A UN ACTO DE PERSECUCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN.

Hechos: La quejosa solicitó a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados el reconocimiento de la condición de refugiada, toda vez que abandonó su país al haber sido víctima de violencia sexual y de amenazas por parte de una red delictiva dedicada a las transferencias internacionales, la cual se negó al estimarse que existía temor fundado, mas no persecución. En el juicio contencioso administrativo se resolvió que la violencia sexual ejercida en su contra era un caso aislado que no fue utilizado como un mecanismo de persecución, pues en su país de origen ese tipo de violencia es generalizada, por lo que no puede considerarse como un factor relevante que la llevó a huir de su país.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la violencia sexual equivale a un acto de persecución para el reconocimiento de la condición de refugiado.

Justificación: El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha señalado que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional reconocen que la violencia sexual es una forma grave de abuso equivalente a persecución, pues es un acto que ocasiona un profundo sentimiento de daño físico y mental que se utiliza como mecanismo de persecución. La Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político adoptó una definición más amplia de las personas refugiadas a la prevista en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en la ciudad de Ginebra el 28 de julio de 1951, al incluir el género como un motivo de persecución. En el artículo 6, fracción I, del reglamento de dicha ley se reconoció que la violencia sexual es una forma de persecución, sin que ello implique analizar si fue un caso aislado o un problema generalizado en el país de origen, pues ello no sólo sería revictimizante para la persona solicitante, sino que iría contra la intención del legislador de adoptar una visión proteccionista en temas de género para el reconocimiento de la condición de refugiada.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 43/2024. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. **Secretaria:** Samara Jarquín Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029980

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.57 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

REFUGIADOS. PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CONDICIÓN ES INNECESARIO ACREDITAR CON PRUEBAS DOCUMENTALES EL TEMOR FUNDADO DE PERSECUCIÓN.

Hechos: La quejosa solicitó a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados el reconocimiento de la condición de refugiada, toda vez que abandonó su país al haber sido víctima de violencia sexual y de amenazas por parte de una red delictiva dedicada a las transferencias internacionales, la cual se negó al estimarse que existía temor fundado, mas no persecución, porque quienes la violentaron eran de nacionalidad diferente. En el juicio contencioso administrativo federal se resolvió que no acreditó la persecución, pues omitió presentar pruebas suficientes, como las notas amenazantes que recibió o que intentó reubicarse en su país de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para obtener el reconocimiento de la condición de refugiado es innecesario acreditar con pruebas documentales el temor fundado de persecución.

Justificación: De los artículos 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada en la ciudad de Ginebra el 28 de julio de 1951 y 13, fracción I, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, derivan tres requisitos para que sea reconocida la condición de refugiado: 1) que exista temor fundado de ser perseguido por motivos de género, nacionalidad, raza, opiniones políticas, pertenencia a un grupo social o de religión; 2) que se encuentre fuera del país de su nacionalidad; y 3) que a causa de ese temor no pueda o no quiera acogerse a la protección de su país.

Conforme al Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la Condición de Refugiado en virtud de la referida Convención y al Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, el primer requisito tiene dos vertientes: temor fundado y persecución. El primero tiene un elemento subjetivo, que atiende exclusivamente al sentir de la persona solicitante de refugio, por lo que únicamente se analizan las declaraciones y su credibilidad, y uno objetivo, que refiere a que se base en una situación objetiva, para lo que deben tomarse en consideración las declaraciones del solicitante, informes, estadísticas o demás elementos que se tengan respecto a las condiciones del país de origen.

La persecución es una amenaza contra la vida o la libertad de una persona. El que otras amenazas o acciones lesivas equivalgan a persecución dependerá de las circunstancias de cada caso. El artículo 6 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria establece un catálogo de conductas específicas que equivalen a actos de persecución, entre las que se encuentra la violencia sexual (fracción I).

Para acreditar que existe temor fundado de persecución debe atenderse a la base subjetiva, objetiva y a si se actualiza alguna de las conductas previstas en el artículo 6 del referido reglamento, sin que pueda exigirse a las personas solicitantes la exhibición de pruebas que demuestren esos elementos, pues basta con sus declaraciones en conjunto con las cifras

estadísticas o informes sobre su país de origen; así lo reconoció el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el referido manual, al estimar que no es congruente con la señalada Convención exigirles pruebas documentales para que se les reconozca la condición de refugiados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 43/2024. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretaria: Samara Jarquín Sandoval.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029981

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: V.4o.P.A.1 CS (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RÉGIMEN PENSIONARIO. EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una persona reclamó en amparo directo la sentencia que reconoció la validez de la resolución que le negó el cambio de régimen pensionario al previsto en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, y se le informó que le correspondía el de bono de pensión, al haber suscrito el documento de elección a que alude el artículo 26 del citado reglamento dentro del plazo ampliado que para tal efecto se otorgó. El quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 35 del reglamento mencionado, que establece que con el fin de respetar el ejercicio del derecho de opción a los trabajadores que al 30 de junio de 2008 no hayan comunicado a través del documento de elección el ejercicio de dicho derecho, se les extenderá el plazo para hacerlo hasta el 14 de noviembre de 2008. Lo anterior, por estimar que dicho precepto transgrede los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica al extender el plazo para ejercer el derecho de opción, pues va más allá de lo previsto en el artículo séptimo transitorio del decreto mencionado, que estableció como plazo de elección el de seis meses, a partir del 1o. de enero de 2008.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 35 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: Que el referido artículo 35 haya ampliado el plazo para el ejercicio del derecho de opción no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. No crea alguna figura jurídica ajena a lo que fue materia de la ley reglamentada, ni establece derechos u obligaciones que se trasladarán a la esfera jurídica de los particulares, sino que reglamenta un aspecto relativo a la temporalidad de un derecho previsto en la ley, que no excede de su contenido, en tanto que no deroga, limita o excluye lo previsto en la norma legal, pues sólo complementa lo ordenado en la ley de que se trata en lo referente al plazo en el cual los trabajadores podrán elegir su régimen pensionario.

Tal ampliación del plazo, lejos de imponer alguna restricción, maximizó el ejercicio del derecho de opción para quienes desearan hacerlo, y para quien optara por no ejercerlo, la consecuencia sería la permanencia en el régimen pensionario a que se refiere el artículo décimo transitorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 163/2023. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretaria: Claudia Yuridia Camarillo Medrano.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029983

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: III.3o.P.31 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DICTARLAS POR ESCRITO SÓLO CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LAS PARTES.

Hechos: En un procedimiento penal acusatorio se impuso al imputado prisión preventiva oficiosa. Previo a fenecer el plazo límite de dos años de esa medida cautelar, la autoridad ministerial solicitó por escrito al Juez de Control su prórroga. Por escrito se acordó la prórroga de dicha medida cautelar, sin dar oportunidad al imputado ni a su defensor de expresar lo que estimaran pertinente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento penal acusatorio el Juez de Control puede dictar resoluciones judiciales por escrito, sólo cuando no exista controversia entre las partes.

Justificación: De los artículos 4o., 44 y 52 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que, por regla general, las decisiones del órgano jurisdiccional se realizan de forma oral mediante audiencias, salvo casos de excepción, lo que implica que en todas las determinaciones que la norma prevé que se tomen en audiencia, necesariamente tendrá que celebrarse ésta.

En los supuestos donde no se indique esa formalidad debe atenderse a su naturaleza contradictoria, es decir, si para arribar a la decisión final se debe o no someter la discusión a un contradictorio entre las partes, pues de existir éste es necesario realizar una audiencia para respetar los principios de inmediación e inmediatez, así como la característica de oralidad.

Las actuaciones judiciales que no requieren la participación de las partes, como la orden de aprehensión, la autorización de una técnica de investigación antes de la judicialización del proceso, la solicitud de una audiencia inicial, la solicitud de resguardo de los datos de investigación o la orden de cateo, entre otras, que pueden celebrarse en audiencias privadas, es factible que se soliciten por escrito y que el juzgador las resuelva de esa manera.

Lo mismo acontece con las decisiones sobre las cuales no hay oposición de las partes, como la ampliación del plazo de la investigación complementaria, donde todos los intervinientes hicieron patente su conformidad, pues la finalidad del desahogo de las audiencias es que las partes puedan hacer efectivo su derecho a alegar, probar y refutar los argumentos y medios de prueba de la parte contraria, directamente ante la presencia del Juez.

Por tanto, en decisiones donde no deba tener lugar esa contradicción es infructuoso el desahogo de una audiencia, pues sólo tendría como finalidad dejar registro de la decisión judicial, aspecto que puede cumplirse con una decisión por escrito. Esto concuerda con el artículo 17 constitucional, que prevé el derecho a una justicia pronta y expedita, pues permite, por un lado, que las partes no tengan que esperar a la celebración de una audiencia, la cual puede derivar en una espera prolongada, y de forma general, que las salas de audiencia se aprovechen para casos en los cuales sí tenga que llevarse a cabo la aludida contradicción, para lograr una eficiencia de los recursos disponibles y una justicia pronta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 38/2024. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029984

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: I.10o.A.50 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL MECANISMO PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ES ARBITRARIO NI VIOLA EL DERECHO A LA JUSTA INDEMNIZACIÓN.

Hechos: Una persona física solicitó a una empresa productiva del Estado una indemnización con motivo de la responsabilidad derivada de la indebida prestación del servicio de energía eléctrica, que le causó una incapacidad permanente parcial, que le impide desarrollar el oficio al que se dedicaba. Demandó la nulidad de su negativa y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la responsabilidad patrimonial a cargo de dicha empresa y su derecho a obtener una indemnización por daños personales y morales. En amparo directo aquélla argumentó que el tope al monto de las indemnizaciones previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no constituye una justa indemnización para los afectados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el mecanismo para calcular la indemnización por daños personales contenido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al remitir a la tabla de valuación de incapacidades prevista en la Ley Federal del Trabajo, no es arbitrario ni viola el derecho a la justa indemnización.

Justificación: Los artículos 12, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establecen que el monto de las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado deberá resarcir los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada y corresponderá a la reparación integral del daño, en la que deben incluirse los daños personales y morales generados. Para determinar cuáles son los aspectos que comprende la indemnización por daño personal, es necesario considerar que el artículo 14, fracción I, de la señalada ley prevé dos rubros indemnizatorios: 1) el basado en los dictámenes médicos, tendiente a determinar en qué forma se vulneró la integridad personal del individuo afectado y a cuantificar en qué modo se mermó su capacidad de trabajo; y 2) el correspondiente al monto por el que se cubrirán los gastos médicos que, en su caso, habrán de erogarse como consecuencia de los daños causados. En relación con el daño personal, la ley remite al mecanismo indemnizatorio previsto en la Ley Federal del Trabajo en relación con los riesgos de trabajo, en cuyos artículos 492, 493 y 495 establece que si el riesgo produce una incapacidad permanente parcial, la indemnización se calculará aplicando el porcentaje que fija la tabla de valuación de incapacidades establecida en el diverso 513 de la propia ley, sobre el importe de 1095 días de salario, y que si se produce una incapacidad permanente total, la indemnización debe ascender hasta el cien por ciento del importe referido. En ese contexto, el mecanismo de cálculo no es arbitrario ni contrario al derecho a la justa indemnización, al establecer que la indemnización por daño personal debe calcularse conforme al porcentaje establecido en la tabla de valuación de incapacidades, pues tiene por objeto resarcir sólo un aspecto de la justa indemnización, como es la disminución física funcional provocada por la actuación irregular, rubro que es independiente a la compensación que deba pagarse por concepto

de daños materiales y morales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 491/2023. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029985

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: I.10o.A.48 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS MATERIALES Y DEL DAÑO MORAL.

Hechos: Una persona física solicitó a una empresa productiva del Estado una indemnización con motivo de la responsabilidad derivada de la indebida prestación del servicio de energía eléctrica, que le causó una incapacidad permanente parcial, que le impide desarrollar el oficio al que se dedicaba. Demandó la nulidad de su negativa y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la responsabilidad patrimonial a cargo de dicha empresa y su derecho a obtener una indemnización por daños personales y morales. En amparo directo, aquélla argumentó que el tope al monto de las indemnizaciones previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no constituye una justa indemnización para los afectados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la reparación integral del daño, como derecho fundamental de las personas, generada por la actividad administrativa irregular del Estado, comprende el resarcimiento de los daños materiales y del daño moral.

Justificación: Conforme a la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la reparación del daño previsto en los artículos 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, genera una obligación a cargo del Estado de restituir a la persona en las condiciones de vida que debería tener y que se vieron afectadas con motivo de su actividad administrativa irregular. La reparación debe traducirse en la restitución de los derechos afectados y, de no ser posible, en el pago de una justa indemnización, cuyos concepto y monto dependerán del daño ocasionado, el cual puede ser material y moral. La reparación del daño material comprende el resarcimiento del daño físico, del daño patrimonial, del lucro cesante y de la disminución del proyecto de vida. El daño físico es el detrimento de la integridad física de la persona, cuya indemnización debe cuantificarse con base en el mecanismo establecido en la Ley Federal del Trabajo, específicamente en el capítulo relativo a riesgos de trabajo. El daño patrimonial es el menoscabo provocado por los gastos en que incurrió el afectado por los hechos irregulares. El lucro cesante supone la pérdida o el detrimento de los ingresos de la víctima. El proyecto de vida comprende la limitación o pérdida de oportunidades de empleo, educación, prestaciones sociales, entre otras, provocada por los hechos ilícitos. El daño moral o inmaterial comprende la indemnización por los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 491/2023. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029986

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.49 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PERSONALES, ES INAPLICABLE EL LÍMITE MÁXIMO SALARIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Una persona física solicitó a una empresa productiva del Estado una indemnización con motivo de la responsabilidad derivada de la indebida prestación del servicio de energía eléctrica, que le causó una incapacidad permanente parcial, que le impide desarrollar el oficio al que se dedicaba. Demandó la nulidad de su negativa y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la responsabilidad patrimonial a cargo de dicha empresa y su derecho a obtener una indemnización por daños personales y morales. En amparo directo, aquélla argumentó que el tope al monto de las indemnizaciones previsto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no constituye una justa indemnización para los afectados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para calcular la indemnización por daños personales derivados de la responsabilidad patrimonial del Estado, es inaplicable el límite máximo salarial establecido en el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Los artículos 12, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establecen que el monto de las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado deberá resarcir los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada y corresponderán a la reparación integral del daño, en la que deben incluirse los daños personales y morales generados. En relación con los daños personales, la ley remite al mecanismo indemnizatorio previsto en la Ley Federal del Trabajo, relativo a los riesgos de trabajo, cuyos artículos 484, 485 y 486 prevén que el salario con el que se determine el monto de las indemnizaciones debe corresponder al que percibía el trabajador al momento del siniestro, que dicha referencia no podrá ser inferior al salario mínimo y que en el caso de que el salario del trabajador exceda del doble del salario mínimo, esta cantidad será considerada como salario máximo. Para efectos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es inaplicable el límite máximo salarial establecido en el referido artículo 486, pues se constituye en un obstáculo que viola el principio de restitución integral y el derecho a la justa indemnización, toda vez que impide determinar el monto de la indemnización con base en parámetros objetivos que permitan resarcir los daños causados, a partir de la afectación de los ingresos reales que obtenía el afectado al ocurrir el siniestro.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 491/2023. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra



Olguín. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029987

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.62 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES. REQUISITOS PARA LA MOTIVACIÓN RESPECTIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 11 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Hechos: Un Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso contra una persona moral por el delito de despojo, previsto en el artículo 308, fracción II, del Código Penal del Estado de México. La motivación de esa resolución se hizo como si se tratara de una persona física y sin hacer una reflexión específica a la condición de persona jurídica. El Juez de Distrito negó el amparo promovido en su contra, por lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se atribuye responsabilidad penal a las personas morales, en términos del artículo 11 Bis del Código Penal del Estado de México, es necesario que la autoridad persecutora y sobre todo judicial, se ocupe no sólo de citar los preceptos legales que prevén la hipótesis en abstracto (fundamentar), sino de motivar y argumentar por qué en el caso concreto se cumple con las exigencias connaturales al caso, que no son las ordinarias donde se atribuye un hecho a una persona física, sino la necesaria explicación del porqué un hecho delictivo específico realizado materialmente por determinadas personas (mediante las formas de autoría o participación que correspondan), permite además atribuir responsabilidad penal a la persona moral, destacando no sólo la naturaleza del delito que haga racionalmente viable dicha imputación, sino además la participación o involucramiento eficiente de quienes contando con las capacidades legales o de hecho de representación o administración, realicen el delito dolosamente en beneficio, provecho o nombre de la moral colectiva.

Justificación: El artículo 11 Bis, fracción I, del código referido prevé la posibilidad de fincar responsabilidad penal a las personas jurídicas, si se acredita alguno de los supuestos siguientes: 1) que el delito sea cometido en su nombre; 2) en su provecho; y, 3) a través de sus representantes legales o administradores de hecho o derecho. Así, resultará indispensable en cada caso, primero, justificar las condiciones de carácter cualitativo que hagan evidente que el delito redunda en su "provecho" o "beneficio", y poder hablar de que se comete "en su nombre". Esto trasciende en la diferenciación connatural del tipo de delito de que se trate, ya que resulta obvio que no cualquier delito cometido por el representante de una empresa o persona que la administra, puede a su vez atribuirse a la empresa misma. Por el contrario, la hipótesis de responsabilidad penal de las personas jurídicas exige de una lógica categorización de aquel tipo de delitos que, de acuerdo con los fines y funciones de la propia persona moral, hagan posible que su realización (por parte de quienes actúan en su nombre o representación y administración de hecho o derecho) redunde en provecho de esos propios fines, actividades o estructura funcional de la persona colectiva, pues sólo así se justifica considerar el empleo pernicioso y, por tanto, punible del desempeño y funcionamiento de la propia moral, para la comisión de esa clase de delitos. En segundo lugar, se hace necesario argumentar, de ser el caso, cómo es que se afirma la existencia de un vínculo

efectivo entre la persona jurídica y el hecho delictivo, esto es, la relación de continuidad indispensable y existente entre el hecho y el quehacer material de las personas físicas a quienes jurídica y racionalmente pueda atribuirse la capacidad de actuar de hecho o de derecho en representación o administración de la persona jurídica. Esto significa que tratándose de delitos dolosos, dicho elemento subjetivo genérico (dolo), no puede analizarse respecto de la persona moral en sí, sino a través del actuar consciente de quienes actúan en su representación en la comisión misma del hecho delictivo que se realiza en beneficio de los fines de aquella. La exigencia de que el aspecto cognoscitivo del dolo (conocimiento y comprensión de los aspectos materiales y normativos del delito) abarque además la conciencia de que dicho actuar delictivo se hace en provecho de la persona jurídica y, con base en ello, aceptar y perseguir dicha realización ilícita (conocer y querer).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 318/2023. 14 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029988

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: I.10o.A.54 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES I, INCISO D) Y II, INCISO D), Y 5, FRACCIÓN XIII, DE SU CÓDIGO DE CONDUCTA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo emitido por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cuya conducta irregular se fundamentó en los artículos 4, fracciones I, inciso d) y II, inciso d), y 5, fracción XIII, del Código de Conducta de dicha dependencia, argumentándose que dichos preceptos violan el principio de subordinación jerárquica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 4, fracciones I, inciso d) y II, inciso d), y 5, fracción XIII, del referido código, no violan el principio de subordinación jerárquica.

Justificación: El señalado código fue emitido conforme a la habilitación que el Congreso de la Unión estableció en el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual se reflejó en los lineamientos emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, publicados mediante acuerdo en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2018. De la confrontación de los preceptos reclamados con los lineamientos quinto, incisos h), i) y n) –que establecen como principios que rigen al servicio público el profesionalismo, la objetividad y la integridad–; octavo, incisos a), k) y m) y noveno, inciso d) –que prevén como reglas de integridad en los distintos ámbitos del servicio público la actuación pública, el desempeño permanente con integridad y el comportamiento digno–, deriva que el Código de Conducta no va más allá de lo previsto en los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino que los complementa, en la medida en que se reducen al ámbito de actuación que corresponde a la referida secretaría en materia de seguridad pública y especifican qué es lo que debe entenderse por cada principio que rige al servicio público. Tampoco se advierte que establezca algún nuevo supuesto de exigencia de conducta por parte de las personas servidoras públicas, de aquellos que se dispusieron mediante los indicados lineamientos, sino que refleja los principios constitucionales y legales que rigen el servicio público y atiende al catálogo de valores y a las definiciones que el indicado comité determinó y limitó.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 196/2023. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.



Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029989

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: I.10o.A.55 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU TITULAR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, AL EXPEDIR SU CÓDIGO DE CONDUCTA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó del titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la expedición del Código de Conducta de dicha dependencia, publicado en la Gaceta Oficial local el 8 de mayo de 2019. En revisión se argumentó que no se señaló la normativa que lo habilitara para expedirlo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no viola el principio de reserva de ley al expedir el referido código.

Justificación: El Congreso de la Unión estableció en el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la habilitación del secretario de Seguridad Ciudadana para expedirlo, la cual se reflejó en los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere dicho artículo, emitidos por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2018, adoptados en el Código de Ética de la Administración Pública de esa entidad federativa, publicado en su Gaceta Oficial el 7 de febrero de 2019, emitido por el secretario de la Contraloría General local, cuyo artículo segundo transitorio, conforme a la habilitación contenida en el lineamiento décimo tercero, a su vez, habilita a los entes públicos de la administración pública de la Ciudad de México para publicar en la Gaceta Oficial su respectivo Código de Conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 196/2023. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029991

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral,
Común

Tesis: VII.2o.T.52 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE DICTA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO RESPECTO DE UNA CONDENA ESPECÍFICA QUE SÓLO FUE OBJETO DE REITERACIÓN, AL CONFIGURARSE LA EXISTENCIA DE LA COSA JUZGADA.

Hechos: En un juicio laboral el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo, emitió sentencia condenatoria contra una empresa productiva del Estado, en la que reiteró la condena al pago de cierta cantidad de dinero por concepto de indemnización con motivo de la incapacidad permanente parcial decretada al actor, derivada de la calificación como riesgo de trabajo por enfermedad profesional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Amparo, no procede conceder la suspensión respecto de la condena al pago de cierta cantidad de dinero por concepto de indemnización con motivo de la incapacidad permanente parcial decretada al actor, cuando éste cuenta ya con un derecho reconocido con eficacia de cosa juzgada para que se le pague la cantidad por concepto de indemnización con motivo de la incapacidad permanente parcial, derecho que, por tanto, es ejecutable de inmediato al gozar del atributo de firmeza.

Justificación: Lo anterior es así, pues la parte actora, al padecer de enfermedades profesionales, necesita de recursos para su tratamiento, esto es, la necesidad de recurrir al servicio médico, sobre todo porque el derecho a la salud tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a cualquier autoridad el deber de salvaguardarlo, pues su naturaleza es urgente e inaplazable, con el fin de evitar un daño de imposible reparación; por tanto, si la condena al pago de cierta cantidad de dinero por concepto de indemnización con motivo de la incapacidad permanente parcial ha adquirido firmeza por causa de sentencia de amparo previa que ya tiene la calidad de cosa juzgada, entonces su pago inmediato resulta acorde con los derechos humanos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso laboral y a la igualdad sustantiva en materia laboral, porque la condena de que se trata goza de validez y es ejecutable, de ahí que la demora en la disposición del numerario al que tiene derecho, generada por la suspensión concedida contra la ejecución de la sentencia que contiene una condena en cantidad líquida o de fácil liquidación, sí puede llegar a generar un daño en su patrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 128/2024. Pemex Exploración y Producción. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029990

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral,
Común

Tesis: VII.2o.T.53 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. DEBE NEGARSE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), POR CUANTO HACE A LA DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA QUE PERMITEN ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE ACTORA, CUANDO DE AUTOS SE ACREDITA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) LE NEGÓ UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.

Hechos: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), en su calidad de organismo administrador de recursos, promovió amparo directo contra la resolución dictada en un juicio laboral en el que se le condenó al pago de las subcuentas de vivienda en favor de la parte actora, respecto de la cual solicitó la suspensión. La autoridad responsable negó la suspensión del acto reclamado por cuanto hace a la subsistencia de la actora y la concedió por lo que respecta al resto de la condena.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe negarse la suspensión al Infonavit por cuanto hace a la devolución de los fondos de la subcuenta de vivienda que permitan asegurar la subsistencia de la parte actora, cuando de autos se acredita que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le negó una pensión por cesantía en edad avanzada.

Justificación: Con la negativa de la pensión se presume que el quejoso no cuenta con recursos dignos para subsistir mientras se tramita el juicio de amparo, esto es, no cuenta con los medios económicos para satisfacer sus necesidades básicas como alimentación y vivienda.

Si se condenó al Infonavit al pago de las subcuentas de vivienda, entonces, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Amparo, debe negarse la suspensión del acto reclamado por cuanto hace a la subsistencia de la parte actora, pues al obtener en su favor una condena específica, consistente en la devolución de los fondos de las subcuentas de vivienda, debe salvaguardarse el derecho que le ha sido incorporado en su esfera jurídica, en tanto tiene como finalidad garantizarle un ingreso una vez que culmina su vida laboral, sin perjuicio de que de negarse el amparo se compense esta cantidad con el monto total de la condena en la ejecución de la resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 108/2024. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 22 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.



Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029992

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal, Común

Tesis: III.3o.P.33 P (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS POSITIVOS CONTRA LA NEGATIVA DE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DE SALUD DE PRACTICAR UN ABORTO A LA QUEJOSA, SI SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS DOCE SEMANAS DE GESTACIÓN.

Hechos: Una mujer con aproximadamente seis semanas de gestación solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la interrupción voluntaria de su embarazo. La institución de salud negó la petición bajo el argumento de que el artículo 229 del Código Penal para el Estado de Jalisco y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sólo permiten el aborto en casos de violación, cuando represente un daño para la salud de la mujer embarazada o si continuar con el embarazo le representa un peligro de muerte. Contra esa determinación promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión con efectos positivos para que se le practicara el aborto. El Juez de Distrito la negó al considerar que se darían efectos restitutorios a la medida, lo que es propio de la sentencia definitiva, por lo que la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional con efectos positivos contra la negativa de una institución pública de salud de practicar un aborto a la quejosa, siempre que se encuentre dentro de las doce semanas de gestación.

Justificación: Conforme al desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 10/2000, 106/2018 y su acumulada 107/2018, y 54/2018, por el Tribunal Pleno; el amparo en revisión 601/2017, por la Segunda Sala y el amparo en revisión 1388/2015, por la Primera Sala, la interrupción del embarazo es un derecho humano en atención al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Para los casos electivos, las doce semanas de gestación se considera un parámetro adecuado para establecer su procedencia. Cuando sin causa justificada se niega ese servicio de salud, ello implica una violación grave de derechos humanos porque perpetúa el sufrimiento, el daño físico y psicológico de la mujer embarazada y, para estos casos, el juicio de amparo se erige como una verdadera herramienta para obtener una reparación del daño integral, la cual no sólo contempla la restitución del estado de cosas, sino el apoyo psicológico y las garantías de no repetición.

En la contradicción de criterios 338/2022, la Segunda Sala del Máximo Tribunal definió lo que debe entenderse por "conservar la materia del amparo", al señalar que la razón que subyace detrás de una concesión de amparo es una acción protectora de un derecho afectado por una autoridad y, por ende, esa expresión debe contextualizarse en que la concesión de la suspensión significa que su finalidad es que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de proteger el derecho que la quejosa considera afectado, esto es, que una eventual sentencia de amparo sí pueda llegar a cumplirse en su beneficio.

Es incorrecto considerar que el entendimiento del enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" implica que el órgano jurisdiccional evite que exista identidad entre los

efectos de la suspensión y el de una sentencia favorable a los intereses de la quejosa. Por tanto, cuando se niega a una mujer la interrupción electiva de su embarazo, a pesar de encontrarse dentro del parámetro de las doce semanas de gestación, se aprecian circunstancias que actualizan en su favor una apariencia del buen derecho, pues dicha negativa ha sido considerada en los precedentes indicados como una violación grave a los derechos humanos. Además, la respuesta reclamada se sustenta en el artículo 229 del código punitivo del Estado, que penaliza la interrupción del embarazo en cualquier momento de la concepción, salvo los supuestos ahí establecidos, entre los que no se encuentra la libre decisión de la persona gestante en la etapa temprana del embarazo. El más Alto Tribunal ha considerado esa criminalización como inconstitucional e inconveniente, al violar el derecho de la mujer a decidir. Entonces, procede la suspensión provisional con efectos positivos para que las autoridades de salud practiquen el aborto, sin que con ello se deje sin materia el juicio de amparo, pues la sentencia en el fondo podrá ocuparse de otros aspectos de la reparación integral del daño.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 144/2024. 7 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Nota: Las sentencias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 10/2000, 54/2018 y 106/2018 y su acumulada 107/2018, así como la relativa a la contradicción de criterios 338/2022 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 793; en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas, 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 14, Tomo I, junio de 2022, página 509; 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1074 y 26, Tomo V, junio de 2023, página 4455, con números de registro digital: 16974, 30664, 30924 y 31535, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029993

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral,
Común

Tesis: VII.2o.T.54 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS RESPECTO DE LA NEGATIVA DEL TRIBUNAL LABORAL DE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR UN TRABAJADOR QUE SUFRIÓ UN POSIBLE ACCIDENTE DE TRABAJO, PARA QUE SE LE OTORQUE EL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Un trabajador solicitó a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales la medida cautelar consistente en que se le brindara atención médica y rehabilitación respecto de las lesiones que sufrió con motivo del ejercicio de sus funciones en su fuente de empleo, lo cual le fue negado. En amparo indirecto solicitó la suspensión provisional y definitiva de tal determinación. Contra la negativa de la suspensión provisional interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión con efectos restitutorios respecto de la negativa de la autoridad laboral de proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por un trabajador que sufrió un posible accidente de trabajo, para que se le otorgue el servicio de seguridad social.

Justificación: Conforme a la figura jurídica de la apariencia del buen derecho prevista en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede la suspensión con efectos restitutorios para que la autoridad se pronuncie de nueva cuenta y favorablemente sobre la providencia cautelar solicitada por el trabajador, a fin de instruir al ente de seguridad social para asegurarle la asistencia médica necesaria para preservar su salud, ordenando incluso los estudios médicos que se requieran para conocer su situación real en aras de asegurar su integridad física mientras se tramita el juicio laboral. La providencia cautelar se erige como una medida que tiende a resarcirle temporalmente de situaciones de hecho que puedan afectarle.

Al decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional, los Juzgados de Distrito deben atender las manifestaciones del quejoso en la demanda, bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute en su perjuicio el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuentan para decidir sobre la concesión de la medida, pues para resolver deben partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Estas consideraciones rigen, por identidad de razón, al pronunciamiento que en su caso se haga al resolver sobre la suspensión definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 179/2024. 4 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán.



Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029994

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.51 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

TRABAJADORES DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ. EL TITULAR, EL COORDINADOR ADMINISTRATIVO O SU EQUIVALENTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE ESTÉN ADSCRITOS, SON LOS FACULTADOS PARA LEVANTAR LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE CULMINEN EN SU CESE.

Hechos: Una persona trabajadora de Servicios de Salud de Veracruz reclamó su cese injustificado. El tribunal burocrático concluyó que el levantamiento del acta administrativa por faltas injustificadas que culminó con el cese de la actora fue presidido por quien carecía de facultades para llevarla a cabo, en términos de las condiciones generales aplicables, por lo que la rescisión de la relación laboral fue ilegal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el titular, el coordinador administrativo o su equivalente de la unidad administrativa a la que estén adscritos los trabajadores de Servicios de Salud de Veracruz, son los facultados para levantar las actas administrativas que culminen en su cese.

Justificación: Conforme a los artículos 37 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud de Veracruz y 46, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicable por remisión expresa del artículo 1 de las citadas condiciones, así como a los diversos 5, 7, 8, 19, fracción XXX y 26, fracción XVI, del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, el director general se auxiliará de directores de área, subdirectores, jefes de departamento, prestadores de servicios, de apoyo técnico, así como de órganos desconcentrados y unidades administrativas que sean necesarios, y las funciones inherentes a cada área administrativa se desarrollarán de conformidad con la distribución de competencias que establece el reglamento relativo.

Las unidades administrativas del organismo estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades, a proporcionarse ayuda mutua, cooperación y asesoría; y se regirán por las normas legales aplicables a su funcionamiento, por las disposiciones del reglamento en cita y por los manuales de organización, procedimientos y servicios al público. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el organismo contará con las unidades administrativas, y sus funciones deberán contenerse y especificarse en el Manual General de Organización.

Asimismo, se precisa que cuando un trabajador de la Secretaría de Salud de Veracruz falte a laborar por más de tres días consecutivos sin causa justificada, el titular, el coordinador administrativo o su equivalente de la unidad administrativa a la que esté adscrito, previa citación de dicho trabajador, levantará el acta administrativa correspondiente, con la intervención del trabajador y de un representante sindical, en la que se asentarán los hechos, la declaración del afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan. La documental se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiéndose entregar en ese mismo acto una copia al trabajador y otra al representante sindical, quienes acusarán el recibo correspondiente.

Para que las actas administrativas sean válidas deben practicarse por el titular, el coordinador administrativo o su equivalente de la unidad administrativa del citado organismo público, y no por funcionario diverso, en cumplimiento a las formalidades del procedimiento rescisorio que prevén las condiciones generales de trabajo citadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 404/2022. Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 495/2023. Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2029953

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: PR.A.C.CS. J/14 C
(11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

FACTURAS ELECTRÓNICAS (CFDI). SON DOCUMENTOS PRIVADOS CON VALOR PROBATORIO INDICIARIO QUE REQUIEREN ADMINICULACIÓN CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITAR EL ACTO DE COMERCIO CUYO PAGO SE RECLAMA EN JUICIO MERCANTIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el valor probatorio de las facturas electrónicas emitidas por la parte actora en juicios mercantiles en los que se reclamó el pago por la entrega de los bienes o servicios amparados en ellas. Un tribunal sostuvo, esencialmente, que tienen valor indiciario sujeto a corroboración con otras pruebas; mientras que el otro les otorgó valor probatorio pleno, basado en su validación mediante el sistema fiscal digital operado por la autoridad hacendaria.

Criterio jurídico: Las facturas electrónicas (CFDI) son documentos privados unilaterales que, como tales, tienen valor probatorio indiciario, de modo que su eficacia demostrativa para acreditar la acción de pago en el juicio mercantil depende de que sean adminiculadas con otros elementos de autos.

Justificación: La naturaleza unilateral y privada de las facturas impide concederles por sí valor probatorio pleno, máxime si son objetadas; de modo que por sí solas no acreditan la materialidad de las operaciones comerciales que consignan. Si bien su validez fiscal documental asegura el cumplimiento de requisitos tributarios o su autenticidad como documento fiscal, ello no demuestra la realización efectiva de las transacciones descritas. Por eso, aun cuando las facturas electrónicas sean autenticadas por la autoridad hacendaria mediante sellos digitales, mantienen su naturaleza de documentos privados y unilaterales, y su valor probatorio indiciario será grave o leve según las particularidades del caso, como son los otros hechos probados o no controvertidos, objeciones u otros elementos probatorios que se desahoguen.

Por tanto, es indispensable que éstas sean adminiculadas y corroboradas con otros elementos de autos para acreditar los elementos de la acción de pago en el juicio mercantil.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 169/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 414/2021, 556/2021, 566/2021, 605/2021 y 320/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia III.3o.C. J/1 C (11a.), de rubro: "FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECCIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2390, con número de registro digital: 2026357, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 185/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2029963

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: PR.A.C.CS. J/12 A
(11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA ACTUAL LEY DEL ISSSTE. LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA SE DEFINE POR EL ESQUEMA BI-ANUAL GRADUAL DE LA TRANSICIÓN.

Hechos: Personas trabajadoras del Estado que se encontraban en activo cuando entró en vigor la actual Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) optaron por el régimen pensionario previsto en su artículo décimo transitorio, renunciando al beneficio de la indemnización global. Posteriormente, tras haber acumulado más de quince años de cotización ante el Instituto, se retiraron del servicio público, lo que ocurrió antes de que alcanzaran la edad mínima prevista en ese momento para acceder a la pensión por edad y tiempo de servicios. Tiempo después solicitaron tal pensión manifestando que ya cumplían el requisito de edad mínima que fue exigible años atrás, en la anualidad en que habían causado baja en el servicio (dos mil ocho y dos mil trece, respectivamente). El ISSSTE negó su pretensión, lo que fue considerado legal en la justicia administrativa contenciosa. Tales decisiones fueron impugnadas en sendos amparos directos.

Un tribunal sostuvo que, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 81/2016 (10a.), los supuestos establecidos para la obtención de la pensión no se actualizan al momento en que los trabajadores dejaron de cotizar ante el Instituto, sino que debía atenderse a la edad establecida para el año en el cual se solicita la pensión.

El otro sostuvo que, conforme a tal jurisprudencia, si a la baja en el servicio se cuenta con las cotizaciones exigidas, pero no se ha cumplido la edad requerida en ese momento, entonces la pensión se podrá solicitar hasta que se cumpla la edad requerida al tiempo de la baja.

Criterio jurídico: El otorgamiento de una pensión por edad y tiempo de servicios bajo el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE vigente, exige que el solicitante alcance, entre otros requisitos, la edad mínima establecida en el esquema de incremento bianual aplicable en la fase de transición (de dos mil nueve a dos mil dieciocho), y no se define por la fecha de baja en el servicio ni por la fecha en que se haga la solicitud de la pensión.

Justificación: El sistema pensionario previsto en el referido artículo décimo transitorio y el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, establece un esquema progresivo de incremento bianual en la edad mínima requerida para acceder a la pensión por edad y tiempo de servicios. Tal esquema fue diseñado para garantizar la sostenibilidad financiera del actual sistema de pensiones incrementando gradualmente la edad mínima desde cincuenta y cinco años en dos mil nueve a sesenta años a partir de dos mil dieciocho.

Así, siguiendo lo sostenido por el Pleno del Alto Tribunal al resolver el amparo en revisión 229/2008, el derecho a la pensión por edad y tiempo de servicios no es un derecho adquirido al momento de la baja del servicio ni con la mera acumulación de años de cotización. En ese momento es una expectativa de derecho condicionada al cumplimiento de todos los demás requisitos establecidos en

la normativa aplicable, tal como la edad mínima exigible. Por ende, no se determina por la fecha de baja o de solicitud de la pensión, sino que es necesario que según la anualidad que corre, se advierta que a ese momento ya se alcanzó la edad exigible.

Sin que obste que el artículo 21 del citado reglamento prevea que el derecho al pago de esta pensión comienza al día siguiente de la última percepción salarial, pues tal expresión debe interpretarse armónicamente con el propio artículo décimo transitorio y con el artículo 22 del referido reglamento, además de lo ya razonado, conforme a lo cual se exige la edad mínima especificada para el periodo correspondiente.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 136/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 14 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado, quien votó contra algunas consideraciones y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 687/2022 (cuaderno auxiliar 757/2023), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 159/2022 (cuaderno auxiliar 752/2022).

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 229/2008 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2016 (10a.), de rubro: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 560, en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 685, con números de registro digital: 21463 y 2012116, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2029964

Instancia: Plenos Regionales **Undécima Época**

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/35 L (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POR VIUDEZ. DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si cuando se demanda una pensión por viudez debe exhibirse la resolución de otorgamiento o, en su caso, la negativa de tal pensión. Mientras que uno sostuvo que dicha solicitud no puede ser exigible a quien se ostenta como beneficiaria, pues es evidente que no podía ser otorgada una pensión por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), sin tener previamente tal carácter, que es justamente para lo que se promovió el conflicto individual de seguridad social; el otro indicó que en cumplimiento al artículo referido, la persona accionante al acudir ante el órgano jurisdiccional debe exhibir esa constancia, o bien, la solicitud que contenga los datos de que fue recibida por el Instituto y pueda advertirse que éste no le dio respuesta, ya que se trata de un requisito propio y necesario para la procedencia de la acción.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se demande el otorgamiento de una pensión por viudez es necesario exhibir la resolución de otorgamiento o negativa, o en su defecto, la solicitud correspondiente, cuando el IMSS no otorgue una respuesta en el plazo razonable de 3 meses.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.) y 2a./J. 42/2023 (11a.), determinó que si el actor omite presentar la constancia de otorgamiento o negativa de pensión a que se refiere el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo o, en su defecto, la solicitud de pensión respectiva, ello trae como consecuencia que no esté adecuadamente integrada la litis, lo que conduce a la improcedencia de la acción intentada.

No obstante que ese criterio tuvo origen en un juicio en el que se demandó una pensión por vejez, las razones que sostuvo la Segunda Sala son aplicables a los juicios en los que se demande una pensión por viudez.

Por tanto, cuando se demanda el otorgamiento de una pensión por viudez es necesario exhibir la resolución de otorgamiento o negativa, o en su defecto, la solicitud respectiva, cuando el IMSS no otorga una respuesta en el plazo razonable de 3 meses.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 140/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de diciembre de 2024. Tres

votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1008/2022, del cual derivó la tesis aislada I.13o.T.10 L (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE 3 MESES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2023 (11a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Tomo IV, diciembre de 2023, página 4059, con número de registro digital: 2027872, y

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1093/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.) y 2a./J. 42/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4152 y 4195, con números de registro digital: 2026696 y 2026747, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo directo 1093/2023, resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.8o.T.29 L (11a.), de rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PENSIÓN POR VIUDEZ, LA EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, NO CONSTITUYE UNO DE LOS ELEMENTOS QUE SE DEBA SATISFACER PARA SU OTORGAMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 44, diciembre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 928, con número de registro digital: 2029676.

Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio Pleno Regional en su anterior denominación en la diversa PR.L.CS. J/11 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página

2102, con número de registro digital: 2026329.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2029966

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: PR.A.C.CS. J/16 C
(11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL DESTINATARIO DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA DICTADA EN UN CONCURSO MERCANTIL, QUE TIENE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/19 C (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para efectos de la admisibilidad de una demanda de amparo indirecto el quejoso tiene la calidad de persona extraña respecto de las medidas precautorias de las que es destinatario, para quedar sujeto a la observancia de la jurisprudencia PC.I.C. J/19 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "CONCURSO MERCANTIL. EL AFECTADO DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN BIENES O DERECHOS CON LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA ADOPTADA EN ESE PROCESO, NO TIENE LA CALIDAD DE PERSONA EXTRAÑA A JUICIO Y, POR TANTO, PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.". Mientras que uno no dio trascendencia a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad hizo el quejoso, en el sentido de que compareció ante el juzgado concursal y se impuso del contenido de la medida, y ordenó la admisión de una demanda inicialmente desechada por inobservancia del principio de definitividad; el otro estimó que tales manifestaciones son aptas para desvirtuar su calidad de persona extraña y le sujetan a agotar los medios de impugnación, previo a acudir al amparo, y confirmó el desechamiento de la demanda.

Criterio jurídico: Al momento de proveer sobre la admisibilidad de la demanda de amparo promovida por el destinatario de las medidas precautorias en un concurso mercantil, si el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad haber comparecido ante el juzgado concursal para imponerse del contenido del acto reclamado, dicha situación desvanece su calidad de persona extraña, quedando vinculado a observar el principio de definitividad, al tenor de la jurisprudencia mencionada.

Justificación: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito sustentó la jurisprudencia aludida, de cuya ejecutoria se advierte que determinó que la notificación de la medida precautoria al destinatario lo vincula a comparecer al proceso cautelar adoptado en el concurso mercantil para impugnarla. A este respecto, la Primera Sala (jurisprudencia 1a./J. 54/2010) reconoció que los interesados pueden hacerse conocedores de las actuaciones o resoluciones, por medios distintos a las notificaciones previstas en la ley, como sucede cuando se apersonan y se dan por enterados de la providencia. Ese conocimiento produce efectos de notificación, si ésta no se hubiere efectuado o se hubiere realizado de manera indebida, conforme lo dispone el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Concursos Mercantiles, al tenor de la fracción IV del ordinal 8o. Asimismo, el Tribunal Pleno (jurisprudencia P./J. 115/2010) reconoció que el conocimiento completo de una determinación de manera distinta a la establecida a la ley, es apta para vincular a la persona interesada y podrá defenderse si le afecta, a partir de ese conocimiento que haya expresado o se desprenda de las actuaciones. Además, el Alto Tribunal (jurisprudencia

P./J. 27/96) determinó que si el quejoso manifiesta bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento del acto reclamado, al constituir una confesión expresa, hace prueba plena de ese extremo. Por consiguiente, si al momento de proveer sobre la admisibilidad de una demanda de amparo, se advierte que el destinatario o sujeto pasivo de una medida precautoria dictada en un concurso mercantil, manifestó bajo protesta de decir verdad, haber comparecido ante el Juez que la emitió para imponerse de su contenido o que se hizo sabedor de ésta ante dicho órgano jurisdiccional, desvanece su calidad de persona extraña y lo sujeta a observar el principio de definitividad previo a promover el amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 125/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 69/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver las quejas 52/2024 y 57/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/19 C (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1692, con número de registro digital: 2010431.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 27/96, 1a./J. 54/2010 y P./J. 115/2010 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESIÓN EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO.", "RECURSOS. LOS TÉRMINOS LEGALES PARA INTERPONERLOS COMIENZAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO POR EL CUAL LA PARTE INTERESADA SOLICITA QUE SE LE TENGA POR NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).", y "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos III, junio de 1996, página 57; XXXII, agosto de 2010, página 340; y XXXIII, enero de 2011, página 5, con números de registro digital: 200094, 163966 y 163172, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2029968

Instancia: Plenos Regionales **Undécima Época**

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/36 L (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO PROMOVIDO POR UN SINDICATO MINORITARIO. ES INNECESARIO REPONERLO PARA QUE EL SINDICATO MAYORITARIO PARTICIPE COMO LITISCONSORTE, SI SE ADVIERTE QUE SE RESPETÓ SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL HABER COMPARECIDO COMO TERCERO INTERESADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza una violación al procedimiento laboral que amerite su reposición, cuando el sindicato minoritario demanda la aplicación a su favor de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el patrón y el sindicato mayoritario titular de dicho pacto y, a este último, se le llamó a juicio con el carácter de tercero interesado y no como demandado. Mientras que uno resolvió que debía reponerse el procedimiento al configurarse un litisconsorcio pasivo necesario, el otro sostuvo que es suficiente tenerlo como tercero interesado, al haberse colmado sus derechos de audiencia y de defensa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es innecesario reponer el procedimiento especial colectivo promovido por un sindicato minoritario para que el mayoritario participe como litisconsorte, si se advierte que se respetó su derecho al debido proceso al haber comparecido como tercero interesado.

Justificación: El artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo autoriza la intervención en el procedimiento laboral del tercero que tenga interés jurídico, ya sea compareciendo de manera espontánea o conforme al llamamiento que realice la autoridad.

Su situación es autónoma de las partes, pues una vez que participa en el juicio con todas las formalidades que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda sujeto a lo que se resuelva.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2010, determinó que no sólo las partes formalmente reconocidas pueden ser afectadas por el laudo dictado en un juicio laboral, sino también otras personas (terceros interesados), quienes quedan obligados a acatarlo.

Cuando se acredite que el sindicato tercero interesado participó activamente en el juicio ejerciendo su derecho al debido proceso, teniendo la oportunidad de oponer excepciones y ofrecer pruebas, debe considerarse que la relación jurídico procesal se integró debidamente.

Así, es innecesario reponer el procedimiento, al haberse respetado sus derechos de audiencia y de defensa. Lo anterior es acorde con el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelado en el artículo 17 constitucional, ya que evita reposiciones innecesarias y privilegia la solución de fondo sobre formalismos procedimentales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 125/2024. Entre los sustentados por el Décimo Cuarto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de diciembre de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y del Magistrado Héctor Lara González. Disidente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 244/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.14o.T.27 L (11a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO. SE ACTUALIZA CUANDO UN SINDICATO MINORITARIO DEMANDA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL PATRÓN Y EL SINDICATO MAYORITARIO, POR LO QUE ESTE ÚLTIMO DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO Y NO COMO TERCERO INTERESADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de noviembre de 2023 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo V, noviembre de 2023, página 4724, con número de registro digital: 2027695, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1005/2023.

Nota: La ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 1288, con número de registro digital: 22361.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2029969

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: PR.A.C.CS. J/15 C
(11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. SON RECURRIBLES LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la inimpugnabilidad de las resoluciones dictadas en los juicios orales mercantiles, en términos del artículo 1390 Bis del Código de Comercio, es aplicable a las que decretan providencias precautorias dictadas una vez iniciado el juicio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las resoluciones que conceden o niegan las providencias precautorias emitidas en el juicio oral mercantil son recurribles mediante los recursos ordinarios previstos para tal efecto en el Código de Comercio.

Justificación: Las providencias precautorias y el juicio oral mercantil están regulados específicamente en el Libro Quinto del Código de Comercio, en atención a que responden a diferentes clases de acciones y procesos: las primeras son preventivas o de cautela y pueden hacerse valer en distintas clases de juicios mercantiles. El segundo es de cognición para dirimir una controversia a través de una sentencia.

Si bien entre ambos procesos existe una relación de complementariedad, el trámite de las providencias precautorias dentro del juicio oral mercantil es paralelo a lo actuado en éste, de modo que no incide en la instrucción y continuidad del proceso principal ni afecta su desarrollo. Cada cual responde a sus propias funciones y finalidades.

En atención a su propia naturaleza, al estar separadas las regulaciones de ambas clases de procesos y, más aún, con la remisión que realiza el último párrafo del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio para que las providencias precautorias que específicamente se instauren con relación a un juicio oral mercantil, se tramiten conforme al Libro Quinto, Título Primero, Capítulo XI, del propio ordenamiento, se concluye que la norma de irrecurribilidad contenida en el artículo 1390 Bis, párrafo segundo, solamente es aplicable respecto de las decisiones tomadas en el curso de ese específico proceso oral y de la sentencia ahí dictada. Sin embargo, no puede ser entendida ni extendible a las providencias precautorias que paralelamente se emitan, ya que éstas son recurribles conforme a los artículos 1183, 1345, fracción IV y 1334 del mencionado código, para la observancia del principio de definitividad del amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 161/2024. Entre los sustentados por el Décimo Tribunal Colegiado y el Décimo Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de diciembre de

2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 248/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 152/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2029982

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: PR.A.C.CS. J/17 C
(11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

REIVINDICACIÓN. CUANDO QUEDA ACREDITADA LA ACCIÓN, PARA ESTIMAR LOS PERJUICIOS DEMANDADOS POR LA PRIVACIÓN DEL USO Y GOCE DEL INMUEBLE, NO ES NECESARIO NARRAR Y ACREDITAR HECHOS DISTINTOS A LA DESPOSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En juicios reivindicatorios en los que se estimó la acción principal se dirimió, además, sobre los perjuicios por privación del uso y goce del inmueble litigioso. En contra de los respectivos fallos se promovió amparo directo. Al resolverlos, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al decidir, si la estimación de tales perjuicios estaba o no sujeta a que se proporcionaran las bases en la demanda y además quedaran acreditados en el juicio. Un tribunal consideró que se requería la exposición de los hechos relativos y acreditarlos, junto con su monto en el juicio. En cambio, el otro tribunal estimó que al tratarse de perjuicios solicitados como consecuencia de la procedencia de la acción, su reclamo no exigía de la narración y acreditación de otros hechos y su monto podía cuantificarse en ejecución de sentencia.

Criterio jurídico: Cuando ha quedado probada la acción reivindicatoria y se demandó el pago de los perjuicios por la privación del uso y goce de la cosa, al consistir frutos civiles indemnizatorios propios del derecho de accesión del propietario, la estimación de esta prestación accesorio no requiere de la exposición ni acreditación de otros hechos distintos a la desposesión fundante de la acción real.

Justificación: Conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, el propietario que ha probado los elementos de la acción reivindicatoria puede obtener su entrega junto con los frutos y accesiones en términos del Código Civil. Así, cuando el propietario ejerce dicha acción y reclama el pago de los perjuicios con motivo de la privación del goce de la cosa, se refiere a los frutos civiles que cumplen una función resarcitoria o indemnizatoria especial (no se trata de una acción autónoma de responsabilidad civil, en estricto sentido) y constituye una prestación accesorio e inherente al ejercicio de esta acción real, que no tienen su causa en un hecho distinto a la desposesión. Por ende, cuando se acredita la acción reivindicatoria, es innecesario narrar en la demanda y acreditar en juicio otros elementos distintos para estimarlos en la sentencia, porque la desposesión ya quedó probada para la reivindicación del inmueble. Por esto, ante el reclamo del pago de perjuicios o frutos civiles por dicha privación del uso y goce, podrá condenarse en sentencia a su pago en cantidad líquida, si existen elementos para determinar su importe y si no, condenar a su pago y reservar su liquidación para ejecución de sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 491 del referido código.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 147/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 545/2023, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 168/2017 y 79/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2029947

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materia(s): Laboral,
Común

Tesis: PR.P.T.CS.7 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO QUE SE DECLARARON INCOMPETENTES POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito, uno especializado en Materia de Trabajo y el otro en Materia Administrativa, estimaron carecer de competencia para conocer del conflicto competencial por razón de territorio derivado de un amparo indirecto en el que se reclamó el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2024 y se señaló como autoridad responsable a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El primero sostuvo que lo que reclama el quejoso es el derecho de acceso a la justicia y no un derecho laboral, en razón de que la Junta en donde estaba radicado su juicio se extinguió y su expediente pasaría a una diversa con residencia en otra entidad federativa, además de que no participó alguna autoridad con naturaleza laboral. El segundo consideró que el conflicto tuvo origen en un procedimiento laboral en el que se reclamaron derechos laborales, por lo que no debía desvincularse el acuerdo de extinción porque incide directamente en la autoridad que conocerá del proceso de ejecución del laudo, aunado a que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como autoridad responsable tiene una doble función (administrativa y laboral). Por tanto, el acuerdo referido no sólo regula cuestiones presupuestales, sino también tiene un impacto en la ejecución del juicio laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa resolver el conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito que se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer del amparo indirecto promovido contra el Acuerdo referido.

Justificación: Para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados para conocer de un conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito con competencia semiespecializada, que se declararon incompetentes para conocer de un amparo por razón de territorio, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Al reclamar el acuerdo mencionado y atribuirlo a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como autoridad responsable ordenadora, se evidencia que el bien jurídico o interés fundamental que persigue es regular las cargas de trabajo que impiden mayor celeridad en la impartición de justicia laboral. Por ello se estimó adecuado suprimir una Junta y que sea otra la encargada de continuar

con el trámite de los asuntos que se encuentren en fases de dictamen, laudo, ejecución y amparo. El acto reclamado y la autoridad responsable están relacionados con la materia administrativa, pues lo reclamado es un acuerdo de naturaleza administrativa que regula el funcionamiento y organización de las cargas laborales, emitido como consecuencia del análisis del impacto social y económico de los asuntos que se atienden en cada una de las Juntas Federales, tomando en cuenta diversos factores como la distancia, el tiempo de traslado y la capacidad de atención que se tiene en cada una de ellas. Bajo ese contexto, no existe algún elemento relevante sobre las relaciones de trabajo entre la parte quejosa y la autoridad responsable, puesto que el acto reclamado lo constituye únicamente un acuerdo administrativo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 68/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Sexto Circuito. 26 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Conflicto competencial 86/2024. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Sexto Circuito. 26 de noviembre de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

